



---

**FACULTAD CIENCIAS SOCIALES, JURÍDICAS Y DE LA  
COMUNICACIÓN**

**GRADO EN DERECHO**

**INMUNIDAD DEL ESTADO EXTRANJERO. ESTUDIO DE LA  
LEY 16/2015 DE 27 DE OCTUBRE, SOBRE PRIVILEGIOS E  
INMUNIDADES DE LOS ESTADOS EXTRANJEROS.**

**AUTOR: SANCHO ÁLVAREZ ZÚÑIGA**

**TUTOR: ESTHER SALAMANCA AGUADO**



## **RESUMEN.**

En este trabajo se realiza un estudio de la inmunidad de los Estados, atendiendo tanto a la inmunidad de jurisdicción como a la de ejecución. Se hace un estudio que abarca tanto su origen y evolución histórica como su alcance y regulación, para posteriormente pasar a examinar el caso concreto de España, su jurisprudencia y los rasgos más característicos de la Ley Orgánica 16/2015.

## **RESUME**

In this work, a study of the immunity of the states is carried out, taking into account both the jurisdictional and the enforcement immunity. A study is made that covers the origins and historical evolution as well as its scope and regulation, and then proceed to examine the concrete case of Spain, its jurisprudence and the most characteristic features of Organic Law 16/2015.

**PALABRAS CLAVE:** Inmunidades estatales – Inmunidad de jurisdicción – inmunidad de ejecución – Estado Extranjero – Jurisprudencia.

**KEY WORDS:** State immunity - Immunity from jurisdiction - immunity from execution - Foreign State - Jurisprudence

## ÍNDICE.

- 1. INTRODUCCIÓN (pag. 6)**
  - 1.1. ORÍGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA (pag. 8)
  - 1.2. FUNDAMENTO. (Pag. 9)
- 2. CODIFICACIÓN DE LAS INMUNIDADES ESTATALES (Pag. 10)**
- 3. ALCANCE Y REGULACIÓN DE LAS INMUNIDADES DE LOS ESTADOS EXTRANJEROS. (Pag. 12)**
  - 3.1. INMUNIDAD DE JURISDICCION E INMUNIDAD DE EJECUCION. (Pag. 12)
    - 3.1.1 INMUNIDAD DE JURISDICCION DEL ESTADO EXTRANJERO (Pag. 12)
    - 3.1.2. INMUNIDAD DE EJECUCION DEL ESTADO EXTRANJERO (Pag. 13)
  - 3.2. TEORIAS DE LA INMUNIDAD DEL ESTADO EXTRANJERO (Pag. 14)
    - 3.2.1. TEORIA DE LA INMUNIDAD ABSOLUTA
    - 3.2.2. TEORIA DE LA INMUNIDAD RELATIVA
- 4. LAS INMUNIDADES ESTATALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL (Pag. 21)**
  - 4.1. INTRODUCCION
  - 4.2. JURISPRUDENCIA ANTERIOR A LA LEY16/2015 (Pag. 23)
    - 4.2.1. PROBLEMÁTICA EN NUESTRA JURISPRUDENCIA (pag. 27)
    - 4.2.2. ANALISIS DE LA JURISPRUDENCIA (Pag. 37)
  - 4.3. ESTUDIO DE LA LEY 16/2015, SOBRE INMUNIDADES DEL ESTADO EXTRANJERO (Pag. 38)
    - 4.3.1. INTRODUCCION

4.3.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN (Pag. 41)

4.3.3. INMUNIDADES DE JURISDICCION (Pag. 42)

A. CONSENTIMIENTO DEL ESTADO EXTRANJERO (Pag.  
42)

B. EXCEPCIONES A LA INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN.  
(Pag. 44)

4.3.4. INMUNIDAD DE EJECUCIÓN (Pag. 48)

**5. CONCLUSIONES (Pag. 50)**

**6. BIBLIOGRAFÍA (Pag 54)**

## 1. INTRODUCCIÓN.

La inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros constituye, en términos generales, un principio de derecho internacional que excluye la posibilidad de que un Estado quede sometido a la jurisdicción interna propia de otro Estado distinto, siempre y cuando se den las condiciones requeridas para ello, condiciones que serán explicadas en este trabajo.

Básicamente, por inmunidad del Estado extranjero entendemos la falta de poder, la inmunidad es un derecho que tiene un Estado frente a otro. En relación con los Estados extranjeros, la inmunidad presenta dos modalidades:

1. La inmunidad de jurisdicción, en virtud de la cual el Estado extranjero no puede ser demandado ni sometido a juicio ante los tribunales de otros Estados.
2. La inmunidad de ejecución, en virtud de la cual el Estado extranjero y sus bienes no pueden ser objeto de medidas coercitivas o de aplicación de las decisiones judiciales y administrativas por los órganos del Estado territorial.

Este principio reviste la forma propia de un principio procesal, que va a operar como excepción, ya que su aplicación va a provocar, por una parte “la incompetencia de los tribunales estatales para juzgar a otros sujetos de derecho internacional –ya sean Estados u organizaciones”<sup>1</sup> y por otro lado va a impedir la ejecución de las decisiones en el caso de que el procedimiento se hubiera celebrado y llevado a cabo. En el primer caso hablaremos de la inmunidad de jurisdicción mientras que en el segundo caso nos encontraremos ante supuestos de inmunidad de ejecución.

Por lo tanto a lo largo de este trabajo se irá exponiendo todo lo relativo a la inmunidad de los Estados extranjeros, desde su origen y su posterior evolución histórica, observando en este punto como se ha ido desarrollando a partir del S. XIX a medida que los tribunales de los distintos Estados lo han ido perfeccionando, confeccionándolo como un conjunto de normas de carácter consuetudinario, así como abordando también los principales conflictos a los que pueden dar lugar actualmente este principio.

Con relación al fundamento de la inmunidad del Estado extranjero se verá como dicha inmunidad se basa en principios tales como el de soberanía, igualdad e independencia entre

---

<sup>1</sup> GONZALEZ CAMPOS, Julio. *Curso derecho internacional Público*. 4ª edición, Madrid. 2008. Pag 395.

los distintos Estados. Los Estados son sujetos iguales y por lo tanto ninguno de dos posibles Estados que mantengan una determinada controversia puede ejercer potestad alguna sobre el otro. Esto no se reconoció hasta principios del S. XIX.

Debemos tener presente que la inmunidad es un derecho de cualquier Estado, pero que dicho derecho no es absoluto, si no que se va a encontrar limitado precisamente por la inmunidad de otro Estado extranjero, por lo que también es un límite para el resto de Estados.

Especial hincapié se hará en el alcance y la regulación del derecho a la inmunidad estatal, que consistirá en el eje fundamental de este trabajo y donde se explicará con más detenimiento. Para realizar esto primeramente se hará una distinción entre inmunidad de jurisdicción del Estado e inmunidad de ejecución del Estado, entendiendo por el primero que un Estado no puede quedar sometido a la jurisdicción de otro Estado (Con las salvedades que se verán más adelante).

La inmunidad de ejecución lo que impide es que se ejecute el fallo, como su propio nombre indica.

Abordaremos dentro de la inmunidad de jurisdicción de un Estado como se han destacado dos teorías en relación a esta inmunidad, que defienden si debe otorgarse dicha inmunidad siempre sin excepción (Inmunidad absoluta) o si existen ciertas excepciones a esa inmunidad (inmunidad relativa)

La teoría que se sigue mayoritariamente es esta segunda corriente.

Finalmente, y como no podía ser de otra forma se realizará una observación detenida de la práctica española, por una parte de la jurisprudencia en esta materia hasta la fecha, en la que se puede observar que, primeramente, no es tan abundante como en otros países y que en segundo término existe una confusión a la hora de determinar si nos encontramos de un supuesto de inmunidad de jurisdicción o si por el contrario estamos ante otro tipo de inmunidades similares, como pueden ser las inviolabilidades diplomáticas, que no forman parte de este Trabajo de Fin de Grado.

Por otro lado, y como objeto principal del Trabajo, se procederá a comentar la nueva ley 16/2015, sobre privilegios e inmunidades del Estado extranjero en España, que pretende regular y recoger en una norma interna aquello que ya contempla la Convención de la ONU sobre inmunidades Estatales, de 2004

## 1.1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

La regla de las inmunidades estatales se ha ido desarrollando a partir de la práctica judicial de los diferentes Estados a partir del Siglo XIX, ya que han sido los propios tribunales nacionales quienes han contribuido de una manera importante al desarrollo y perfeccionamiento de un conjunto de normas consuetudinarias, aunque cabe resaltar que dicha práctica judicial no ha sido uniforme. Estas normas de carácter consuetudinario serán completadas posteriormente por la práctica legislativa, con el objetivo de poder precisar más el alcance de la inmunidad estatal, para así, como afirma el profesor REMIRO BROTONS, dotar de una mayor seguridad jurídica a este tema<sup>2</sup>.

El principio de la inmunidad de los Estados es un tema que cada vez adquiere más importancia en la sociedad actual, debido a un proceso de globalización que ha ido a más en estos últimos años, lo que ha supuesto que los Estados cada vez realicen más actividades de carácter internacional (Generalmente privado).

Pues bien, esto lo que produce en determinados casos es un conflicto, un conflicto sobre qué tribunal de qué estado tiene competencia para conocer de la controversia planteada. En los casos en los que actúe la inmunidad de jurisdicción dicho estado que pretenda conocer de un determinado supuesto en el que aparezca una figura de otro estado soberano no podrá conocer de dicha controversia.

Con esto por tanto se puede afirmar que la inmunidad de jurisdicción se invocará por un determinado Estado cuando se presente demanda contra ese Estado o también en el caso de que dicha demanda vaya dirigida contra un organismo que es dependiente de dicho Estado en otro Estado soberano.

Por otra parte existe también la llamada inmunidad de ejecución que faculta a un Estado a impedir que en el territorio de otro Estado distinto se pueda llevar a cabo medidas coactivas o la ejecución de una sentencia dirigida contra sus bienes que se encuentren en el territorio de ese segundo Estado.

Es en el Siglo XIX cuando comienza a aparecer en la práctica de los tribunales internos y propios de cada Estado la doctrina de la inmunidad de los Estados. Así en los países del *Common Law* (Principalmente Reino Unido y Estados Unidos) este principio de que los países extranjeros gozaban de inmunidad respecto de los tribunales del estado territorial, se

---

<sup>2</sup> REMIRO BROTONS, Antonio. *Derecho internacional. Curso General*. 1ª edición. 2010. Pág. 567



desarrolló en gran parte influenciado claramente por las inmunidades que le eran reconocidas al soberano de la nación, de forma que en el Reino Unido esta doctrina de inmunidad soberana fue el resultado de la aplicación del uso constitucional que impedía que el rey pudiera ser demandado y consiguientemente juzgado ante los tribunales, inmunidad que posteriormente fue ampliada a los soberanos extranjeros.

En el caso del sistema propio de los Estados Europeos y siguiendo la formulación que utilizó el sistema francés distinguiendo “actos de autoridad”, necesitados de conocimiento de los tribunales administrativos y los “actos de gobierno”, no sujetos a la revisión por parte de ninguna autoridad, judicial o administrativa. En virtud de esta fórmula, los actos que fueran atribuibles a los Estados extranjeros quedaron asimilados a este segundo tipo.

## 1.2. FUNDAMENTO.

El fundamento de la inmunidad de jurisdicción se basa en los principios de soberanía, igualdad e independencia de los Estados. Entre dos sujetos iguales ninguno de los dos puede ejercer una potestad sobre el otro (“*par in parem imperium non habet*”). Sin embargo esto no fue reconocido hasta 1812, por el Juez Marshall (asunto *Schooner Exchange*) que indicó por una parte el carácter absoluto de la jurisdicción de los Estados y por otra se refirió a la igualdad y la independencia existente de los mismos<sup>3</sup>. Con anterioridad, el principio de la inmunidad se desarrollaba reconociendo dichas inmunidades al rey y a las representaciones diplomáticas

De esta manera de expresarse del Juez Marshall se pueden extraer los rasgos o notas más significativas según el profesor DIEZ DE VELASCO, además de los rasgos esenciales del principio de inmunidad:

1. Existe un límite a la soberanía de un Estado, que no es otro que la soberanía de los demás Estados: Rige el principio de igualdad soberana (*Par in parem imperium non habet*), es decir, que entre dos sujetos iguales no puede existir jurisdicción de uno sobre otro.

---

<sup>3</sup> GONZALEZ CAMPOS, Julio. *Curso derecho internacional público*, 4ª edición. Madrid, 2008 pág. 394

## 2. Se afirma la plenitud de la soberanía de los Estados<sup>4</sup>

Tras analizar estos aspectos, queda bastante claro que la inmunidad de jurisdicción se configura como un derecho de cualquier Estado, pero además supone un límite para el resto de Estado a la hora de dictar normas sobre la jurisdicción de sus tribunales, o las competencias de sus órganos administrativos.

Otro enfoque de la inmunidad de jurisdicción se puede dar desde la competencia que los propios tribunales estatales para juzgar determinados asuntos, como pueden ser la expulsión de un ciudadano o la detención de sus propios nacionales. Su foro adecuado se encuentra en el derecho interno del Estado en cuestión.

En relación a la exclusión de la inmunidad, una parte mayoritaria de la doctrina indica que será la propia “naturaleza del litigio” la que determine si el tribunal interno no resulta el tribunal adecuado. Desde este punto de vista ha sido desde el que se ha trabajado de cara a la regulación de la inmunidad del Estado.

Por último cabe destacar que como derecho que es, la inmunidad puede ser objeto de renuncia, ya sea tácita o expresa, y por lo tanto, a favor de los órganos del Estado territorial.

## 2. CODIFICACIÓN DE LAS INMUNIDADES ESTATALES.

Lo primero que hay que decir en relación con este asunto es que su origen jurisprudencial hace que exista una gran imprecisión en cuanto se refiere a la extensión y contenido de las inmunidades estatales, lo que ha propiciado que se produzca una diversidad en las soluciones adoptadas de unos Estados respecto de otros Estados. Así las cosas es normal y lógico que se haya insistido de manera recurrente en la necesidad de una codificación sobre las inmunidades estatales para evitar estas situaciones.

1. En cuanto a lo que se refiere la codificación internacional, actualmente contamos con la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, aprobada por la Asamblea General en la fecha 2 de diciembre de 2004.

La citada convención es fruto de no pocos años de trabajo<sup>5</sup>, comenzando dichos trabajos en 1986, año en el que se pudo aprobar un primer proyecto de artículos por parte de la Comisión de Derecho Internacional (CDI)

---

<sup>4</sup> DIEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de derecho internacional Público*. 18ª edición, 2013. Pág. 316. Ed. Tecnos

Posteriormente vino el proyecto definitivo de artículos (1991) para el que la Comisión de Derecho Internacional decidió recomendar a la Asamblea General que convocase una conferencia internacional para celebrar una Convención sobre este tema, quien finalmente se adoptó el 2 de Diciembre de 2004, acogiendo la tesis de la inmunidad restringida de inmunidad. Quedó abierta a la firma desde el 17 de enero de 2005 al 17 de enero de 2007<sup>6</sup>

Sin embargo, dicha convención no está aún en vigor ya que no lo hará hasta pasados 30 días de la trigésima firma de ratificación de los estados contratantes (día de hoy cuenta con 28 ratificaciones por parte de los Estados contratantes. España se adhirió a la misma el 21 de Noviembre de 2011)<sup>7</sup>

2. En lo que se refiere al ámbito europeo, nos encontramos con el convenio Europeo de Inmunidad Estatal (1972), más su protocolo adicional Convenio del que cabe destacar que España no forma parte. Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Luxemburgo, Países Bajos, Reino Unido y Suiza han ratificado dicho tratado, Mientras que Portugal aún no lo ha hecho . Su rasgo característico, al igual que en caso de la CDI es su apuesta por la teoría de la inmunidad restringida o relativa de inmunidad.
3. Similar caso es el americano, en el que se ha elaborado el proyecto panamericano sobre la inmunidad de jurisdicción de los Estados (1983) en el que también se apuesta claramente por la tesis de la inmunidad relativa en cuanto a la jurisdicción se refiere. Para la inmunidad de ejecución este proyecto sigue criterios absolutos.
4. También cabe hacer referencia a la codificación que de manera privada se está realizando por el instituto de derecho internacional así como a la cada vez mayor codificación que están llevando a cabo los distintos Estados.
5. En nuestro caso nos vamos a detener solamente en las normas españolas, en especial la nueva Ley 16/2015, de 27 de Octubre, ley que según su art. 1 tiene por objeto la regulación de las inmunidades “ante los órganos jurisdiccionales españoles” así como en su caso los privilegios aplicables<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> GUTIERREZ ESPADA, Cesáreo. “La adhesión española a la Convención de las naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales del Estado y sus bienes”. *cuadernos derecho transnacional*, vol 3, nº 2 octubre 2011. Pag. 10

<sup>6</sup> GUTIERREZ ESPADA, Cesáreo. ... op cit. Pag. 11

<sup>7</sup> .Organización Naciones Unidas (ONU). *Sistema de archivos y documentos*  
<http://www.un.org/es/documents>

<sup>8</sup> Privilegios enumerados en el propio artículo de la ley.

a) Los Estados extranjeros y sus bienes;

b) Los Jefes de Estado y de Gobierno y Ministros de Asuntos Exteriores extranjeros, durante el ejercicio de su cargo y una vez finalizado el mismo;

### 3. ALCANCE Y REGULACIÓN DE LAS INMUNIDADES DE LOS ESTADOS EXTRANJEROS.

A la hora de abordar esta cuestión lo primero que tenemos que hacer es establecer una distinción entre el alcance y regulación de la inmunidad de jurisdicción del Estado por un lado y por otro el alcance y regulación de la inmunidad de ejecución del estado. El primero implica que un Estado no puede quedar sometido a la jurisdicción interna de otro Estado, aunque claro está que existen determinadas excepciones, a las que también haremos referencia.

Por lo que respecta a la inmunidad de ejecución, esta impide la ejecución del fallo.

#### 3.1. Inmunidad de jurisdicción e inmunidad de ejecución

##### 3.1.1 Inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero.

Si realizamos un estudio de la jurisprudencia en relación a las inmunidades estatales podemos apreciar que desde sus comienzos se han ido definiendo dos tesis en virtud del cual se otorga o no la inmunidad.<sup>9</sup>

En el caso español, la inmunidad de jurisdicción determina que los órganos jurisdiccionales españoles no están facultados para conocer de una controversia en el que un particular demande a un Estado extranjero.

##### 3.2.1. Inmunidad de ejecución del Estado Extranjero

Como hemos explicado antes, la inmunidad de ejecución se activa en aquellos supuestos en los que los tribunales de un país se declaran competentes para conocer y enjuiciar determinados actos cometidos por otro Estado y una vez finalizado este proceso, con la correspondiente sentencia.

---

c) Los buques de guerra y buques y aeronaves de Estado;

d) Las Fuerzas Armadas visitantes;

e) Las organizaciones internacionales con sede u oficina en España y sus bienes; y

f) Las conferencias y reuniones internacionales celebradas en España.

<sup>9</sup> GONZALEZ CAMPOS, *Julio. Derecho internacional público*. 4ª edición. Madrid. 2008 pag 398 Ed. Tecnos

En lo que se refiere a la práctica jurisprudencial en esta materia hay que señalar que esta es mucho más diversa que la que se aprecia en lo relativo a la inmunidad de jurisdicción.

En relación a esta cuestión la Convención de la ONU se ha pronunciado indicando que la inmunidad de ejecución comprende todas las medidas coercitivas, incluyendo el embargo y la ejecución (Art. 19) aunque admite dos excepciones:

1. Que exista consentimiento del Estado
2. Cuando los bienes estatales no están afectos al uso gubernamental.

En lo que se refiere al marco europeo, el convenio de 1972 prevé un mecanismo de mayor complejidad, ya que posibilitan la opción de ejercitar un régimen facultativo al que, de manera voluntaria, se pueden someter los Estados en cuestión aunque en el fondo, y como se desprende en diversos preceptos a lo largo de su articulado, sigue manteniendo la inmunidad de ejecución, salvo en casos de consentimiento expreso y de manera escrita por el Estado pertinente. Dicho convenio parece que se está decantando por la teoría de la inmunidad absoluta, ya que según establece en su articulado se ve que no puede procederse en el territorio de un estado contratante a ninguna medida preventiva ni de ejecución sobre los bienes de otro estado *contratante* “*salvo en los casos y en la medida en que este ultimo haya consentido expresamente por escrito*”<sup>10</sup>

En relación a la inmunidad de ejecución hay que distinguir por una parte las medidas coercitivas anteriores al fallo (art18 de la Convención) de las medidas coercitivas posteriores al fallo (art. 19). Las primeras, que pueden consistir en el embargo de manera preventiva de bienes o la adopción de medidas cautelares solo se podrán adoptar cuando el Estado haya consentido expresamente. Las medidas posteriores al fallo solo se podrán aplicar en el mismo supuesto más en el caso de aquellos bienes cuya utilización es distinta de la de los fines oficiales y que se encuentren en el territorio de ese Estado.

### 3.2. Teorías sobre las inmunidades del Estado extranjero.

#### 3.2.1. Teoría de la Inmunidad absoluta

---

<sup>10</sup> DIEZ-HOCHLEITNER, Javier. “La inmunidad de ejecución de los bienes del Estado Extranjero”. Pág. 81. (referencia al art. 23 del Convenio Europeo sobre Inmunidad de los Estados, 1972) *Cuaderno n°55 escuela diplomática*. 2016

La inmunidad tal y como la conocemos es de origen inglés (fue creada por su jurisprudencia en el S. XIX) y se asentó como una norma de carácter consuetudinario. En este origen de la inmunidad los tribunales señalaban que la inmunidad era absoluta, ya que en ningún caso se podía demandar al Estado extranjero.

Los defensores de esta teoría se apoyaban a la hora de su fundamentación en la igualdad existente entre Estados, por una parte, y por otra en la soberanía de los mismos.

En virtud de esta teoría se otorgaba siempre la inmunidad al estado extranjero. Fue en un principio la técnica adoptada por los países anglosajones (EE.UU y Reino Unido, aunque en su reciente legislación se puede observar como ha sido abandonada a favor de la teoría de relativa o restringida.

### 3.2.2. Teoría de la Inmunidad relativa.

La inmunidad relativa, de manera muy general, sigue un criterio distintivo según las actuaciones realizadas por un Estado sean como Estado o si por el contrario actúan como si fuera un particular más

Esta técnica, seguida mayoritariamente en la jurisprudencia europea, que empieza a aparecer en el S.XX, se basa en la distinción entre actos *Iure imperii* y actos *Iure gestionis*. Esta ha sido la postura seguida por todas las codificaciones sobre la materia.

Los actos *Iure imperii* son aquellos que realiza el Estado “revestido de *Imperium*” los actos son realizados en ejercicio del poder público. Por el contrario los actos *Iure gestionis* son aquellos en los que el Estado no actúa revestido de tal facultad, sino que lo hace como si de un particular se tratase.

Pues bien, con esto que hemos visto podemos decir que la doctrina de la inmunidad relativa propugna que la inmunidad de jurisdicción no se aplica a aquellas actividades que un Estado realice a título particular. En consecuencia solo quedan cubiertos aquellos actos que el Estado realice en el ejercicio de su soberanía. Pero esta distinción puede no ser tan evidente en la práctica por lo que se han seguido dos criterios para la distinción de uno y otro tipo de actos, que son el de la finalidad del acto y el de la naturaleza del acto, que más adelante se explicará.

De manera superficial podría decirse que se establece una distinción entre actividades públicas y actividades privadas por parte del Estado.

De la determinación de los actos de un Estado como unos u otros deriva la admisión o la denegación de la inmunidad: La inmunidad operará respecto de los actos *Iure Imperii*, mientras que no se aplicará a aquellos actos en los que el Estado actuó como un mero particular (*Iure Gestionis*)

Sin embargo, en la práctica nos encontramos con que a veces no resulta sencillo determinar cuándo nos encontramos ante uno u otro tipo de acto, y se han seguido diferentes criterios. Para realizar esta separación se ha llevado a cabo por la jurisprudencia un criterio de diferenciación doble: Por un lado habrá que atender a la naturaleza del acto, dentro del cual hay que distinguir entre actos del Estado, aquellos que solamente puede realizar el Estado de aquellos que pueden ser realizados por los particulares, para otros, el criterio válido es atendiendo a la finalidad “pública o privada del acto.

El problema, por tanto queda reflejado cuando existen tribunales de distintos Estados que no siguen el mismo criterio, lo que puede producir que lo que para unos es un acto *iure Gestionis* es un acto *iure imperii* para otros, si uno de los estados atiende a la naturaleza y el otro al fin del acto. El verdadero problema de esto ocurre cuando en un mismo país se dan distintas conclusiones por tribunales distintos. Es por esto por lo que la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades estatales (2004) crea una forma que combina los dos criterios indicando que “Para determinar si un contrato o transacción es una "transacción mercantil"(...) “se atenderá principalmente a la naturaleza del contrato o de la transacción, pero se tendrá en cuenta también su finalidad si así lo acuerdan las partes en el contrato o la transacción o si, en la práctica del Estado que es parte en uno u otra, tal finalidad es pertinente para la determinación del carácter no mercantil del contrato o de la transacción.”<sup>11</sup>

Todo esto, como resulta obvio, sin perjuicio de que se produjera el consentimiento expreso o tácito del Estado en cuestión, en cuyo caso el problema quedaba resuelto.

Con todo lo que hemos visto queda demostrado que la tendencia en la práctica actualmente sigue principalmente las técnicas de la inmunidad restringida o relativa, de la misma forma,

---

<sup>11</sup> Artículo 2.2 Convención de Naciones Unidas sobre inmunidades jurisdiccionales de los estados y de sus bienes, de 2 de Diciembre de 2004

y como consecuencia de esto ha sido necesario igualmente precisar que actos deben ser calificados como *Iure gestionis*, actos que no serán amparados por la inmunidad.

Esto se puede observar en la Convención de la ONU sobre las inmunidades estatales establece en su artículo 5 que “*Todo Estado goza, para sí y sus bienes, de inmunidad de jurisdicción ante los tribunales de otro Estado, según lo dispuesto en la presente Convención.*” Para a continuación enumerar una serie de excepciones a esta inmunidad de jurisdicción. Estas excepciones aparecen explicadas en los artículos del 10 al 17.<sup>12</sup>

En relación con la cuestión del consentimiento esto también tiene cabida en la citada Convención, en particular en el artículo 7 del mismo, que expresa textualmente “*Ningún Estado podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción en un proceso ante un tribunal de otro Estado en relación con una cuestión o un asunto si ha consentido expresamente en que ese tribunal ejerza jurisdicción en relación con esa cuestión o ese asunto*” Las maneras de expresar el consentimiento según el proyecto de artículos son, en primer lugar, por acuerdo internacional, en segundo lugar por un contrato escrito o por último en virtud de declaración ante un tribunal en un proceso determinado.

Con esto, podemos afirmar que con carácter general la norma es otorgar la inmunidad estatal, sin embargo puede surgir la pregunta de qué ocurre en aquellos supuestos en los que las acciones u omisiones de un determinado estado traen como resultado la muerte o las lesiones personales de un nacional. En la práctica ha aparecido una excepción, que tiene un carácter bastante restrictivo y cuyo alcance es variable, por lo que ha habido algunos

---

<sup>12</sup> Contratos mercantiles (art. 10)

Contratos de trabajo con una persona física para su ejecución en el foro, salvo en circunstancias particulares (art. 11)

Procesos sobre lesiones a las personas o daños a las cosas producidos en el territorio del foro (art. 12)

Derechos relativos a la propiedad, posesión y uso de bienes (art. 13)

Procesos relativos a patentes, marcas y otras formas de propiedad intelectual o industrial (art. 14)

Procesos sobre cuestiones tributarias (art. 15)

Procesos relativos a la participación del estado extranjero en sociedades u otras personas jurídicas de derecho privado (art. 16)

Procesos relativos a la explotación de buques propiedad del estado extranjero (art. 17)



autores y comentaristas que creen profundamente necesario introducir una “excepción autónoma por violación grave de los DDHH”<sup>13</sup>

En este contexto tiene una gran importancia la posible violación del artículo 6 párrafo primero del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos<sup>14</sup> que recoge el derecho a ser oído en un tribunal de manera equitativa y públicamente, ya que si entendemos que la inmunidad de jurisdicción en caso de lesiones o daños a las personas o bienes por parte de un determinado Estado o alguna de las personas que lo representan en otro estado podría darse la situación de que dichas personas pudieran quedar desprotegidas.

Pues bien, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH, en adelante) ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto. El 21 de Noviembre del año 2001 dictó tres sentencias en las que fallaba que no existía dicha violación del artículo 6 párrafo primero del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos. En estos tres asuntos los demandantes se habían visto privados de poder ser escuchados por un tribunal ya que los propios tribunales nacionales habían otorgado la inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero.

Uno de esos tres casos es el asunto *McElbinney v. Ireland*, en el que como hemos indicado con anterioridad, el TEDH juzga la inexistencia de violación del mencionado artículo 6 párrafo primero del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos. Al demandante se le negó la posibilidad de que su causa fuese oída en un tribunal, ya que se otorgó la inmunidad de jurisdicción al Estado Extranjero, en este caso el inglés.

En la sentencia el TEDH trata de examinar si existía una norma de derecho internacional que recogiera como excepción a la inmunidad las “acciones de indemnización por lesiones personales y daños a los bienes”<sup>15</sup> y en el caso de respuesta afirmativa, si el gobierno de

---

<sup>13</sup> SALAMANCA AGUADO, Esther. “Inmunidad de jurisdicción del Estado y el derecho de acceso a un tribunal a propósito de la STEDH en el asunto *mcElbinney c. Irlanda*”. Anuario español de Derecho Internaciona nº 18, 2002. Pag 349

<sup>14</sup> Artículo 6.1 Convenio Europeo para la protección de los derechos Humanos

<sup>15</sup> SALAMANCA AGUADO, Esther.. *Op cit.* Pag 349

Irlanda lo tuvo en cuenta o si por el contrario lo pasó por alto a la hora de su aplicación en dicho conflicto.

El TEDH también analiza si de no existir dicha excepción existía al menos práctica internacional en ese mismo sentido.

Todo esto lleva a observar que la cuestión de fondo que se le plantea al TEDH es el por qué un Estado no tiene porque ser responsable ante tribunales de otro Estado por daños cometidos por él o por sus agentes sobre las personas o los bienes en el territorio de ese otro estado, de la misma manera que respondería un particular que hubiese causado dichos daños. Es decir, en definitiva la pregunta es si la soberanía del Estado extranjero se encuentra por encima del derecho individual de las personas lesionadas.

Se observa al respecto una clara diferencia entre unos países y otros. Los países del *Common law* han elaborado leyes especiales sobre la inmunidad de jurisdicción, mientras que en los países de *civil law* se continua aplicando la jurisprudencia interna<sup>16</sup>

Los países que han llevado a cabo ese trabajo codificador se han inclinado por la tesis de la inmunidad restrictiva, es decir que existen determinados límites a la inmunidad de jurisdicción, entre los que se encuentra la excepción por “lesiones a las personas o daños a los bienes”<sup>17</sup> España también recoge dicha excepción en su reciente ley 16/2015, en su artículo 11<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> En el caso de España se aprobó la ley 16/2015 de 27 de octubre sobre privilegios e inmunidades de los Estados Extranjeros....

<sup>17</sup> Artículo 12 Convención ONU sobre inmunidades jurisdiccionales de los estados y de sus bienes, de 2 de diciembre de 2004

<sup>18</sup> Artículo 11. Procesos relativos a indemnización por lesiones a las personas y daños a los bienes.

Salvo acuerdo en otro sentido entre España y un Estado extranjero, este no podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción ante los órganos jurisdiccionales españoles en un proceso relativo a una acción de indemnización pecuniaria por muerte o lesiones sufridas por una persona o por daño o pérdida de bienes, causados por un acto u omisión presuntamente atribuible a dicho Estado, siempre que:

- a) El acto u omisión se hubiera producido total o parcialmente en territorio español; y
- b) El autor material del acto u omisión se encontrara en territorio español en el momento en que dicho acto u omisión se produjo.

En relación a la jurisprudencia interna, esta también se inclina por la tesis relativa, lo que lleva a la cuestión de la diferenciación de los actos *iure imperii* de los actos *iure gestionis*. Solo las actividades que desarrolla el Estado (Actos *iure imperii*) gozan de la inmunidad de jurisdicción ante los tribunales de otro estado. Lo más habitual es que los tribunales resuelvan aceptando o denegando la demanda atendiendo a la naturaleza del acto causante de las lesiones (Pública o privada)

Dentro de la casuística que se puede dar en estos supuesto lo más frecuente y el ejemplo típico son accidentes de circulación en el que uno de los accidentados era un vehículo oficial. El problema fundamental radica en que cuando los tribunales entienden que se ha producido dichas lesiones por actos de naturaleza pública, se produce la concesión de la inmunidad, lo que en consecuencia impide al demandante o demandantes obtener el resarcimiento.

En definitiva, y como resumen de todo lo dicho podemos afirmar que es la teoría de la inmunidad relativa la dominante en la práctica actual a la hora de otorgar o no la inmunidad de jurisdicción a un Estado, para lo cual se deberá deslindar con exactitud cuándo estaremos ante actos *iure imperii* y cuando ante actos *iure gestionis*, siendo estos últimos excluidos de la posibilidad de ser incluidos dentro de los actos que realiza el Estado como consecuencia de su soberanía y por lo tanto no estarán amparados por la inmunidad de jurisdicción, claro que siempre cabe el consentimiento o el sometimiento voluntario de un determinado Estado.

¿A qué órganos se extiende esta inmunidad? Obviamente la inmunidad estatal se predica respecto del Estado en cuanto a persona jurídica, pero también al gobierno y a todos aquellos órganos de la administración estatal. Sin embargo las normas, tanto internas como internacionales que rigen las inmunidades de unos y de otros son distintas. Constituyen por tanto regímenes especiales.

En este campo cabe plantearse la cuestión de si esa inmunidad estatal se extiende a las diferentes regiones, CCAA,... de un determinado Estado. Así la solución se obtendrá dependiendo de la consideración que se tenga sobre estos: Si se estima que son parte del Estado sí que se les reconoce la inmunidad en los mismos términos en los que la tiene el Estado. Si por el contrario se entiende que no tienen poder político propio, y por lo tanto

no participan en las funciones soberanas del Estado, no estarán amparados por la inmunidad.

Pues bien, este problema se agudizó especialmente en nuestro país a partir de que con la aprobación de la Constitución Española de 1978 se estructurara el Estado en Comunidades Autónomas. La solución, parece lógico, es emplear el mismo criterio que se utiliza para otorgar o denegar la inmunidad a un Estado, esto es, atendiendo a la naturaleza de sus actos, tal y como han expresado algunos autores en este sentido.

En relación con esto último, la propia Convención de las Naciones Unidas de 2004 dispone que la inmunidad se extiende a *“los elementos constitutivos de un Estado federal o las subdivisiones políticas del Estado, que estén facultados para realizar actos en el ejercicio de la autoridad soberana y actúen en tal carácter”* (art. 2.1b) II)

¿Qué ocurre con las empresas públicas? Este tipo de empresas, cuya creación deriva del intervencionismo estatal en la vida económica a partir del siglo XX, plantean el problema de hasta qué punto se les puede reconocer la inmunidad de jurisdicción, en cuanto a que realizan actividades mercantiles. En cuanto a lo que dispone la Convención de las Naciones Unidas, en su apartado III del artículo 2.1b) extiende esta inmunidad de jurisdicción a *“los organismos o instituciones del Estado u otras entidades”* aunque acto seguido establece una importante limitación diciendo que solo se les podrá otorgar dicha inmunidad en la medida que sus funciones estén revestidas de la autoridad soberana del Estado.

La práctica internacional nos arroja algunos casos en relación con este asunto. Destacable es el asunto *Baccus S.R.L. v. Servicio Nacional del Trigo* (1957) En el que The Court of Appeal inglés, en relación al incumplimiento de un contrato de compraventa reconoció la inmunidad al Servicio Nacional del Trigo español, ya que a pesar de tener personalidad jurídica propia, el tribunal entendió que dependía del ministerio de agricultura y que por tanto realizaba actos revestidos de autoridad soberana. Caso contrario a lo ocurrido en el asunto *Victory transport Inc. V. Comisaria General de Abastecimientos y Transportes* (1964), en el cual se negó la inmunidad al organismo ya que a ojos del tribunal el fletamento de un barco para el transporte de trigo no significaba un acto de naturaleza estatal o público sino más bien un acto privado.

Por lo tanto podemos decir que son los criterios de personalidad jurídica distinta de la del Estado y la naturaleza de los actos realizados por estos organismos los determinantes a la hora de otorgar o negar la inmunidad.

#### **4. LAS INMUNIDADES DEL ESTADO EXTRANJERO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL**

##### **4.2. INTRODUCCIÓN**

A la hora de hablar del derecho español relativo a esta materia, en primer lugar debemos hacer referencia a la jurisprudencia existente en cuanto a inmunidades estatales, jurisprudencia que no es tan abundante como puede ser en otros países, y en segundo lugar hacer referencia y un estudio de la nueva ley 16/2015 de 27 de Octubre sobre esta materia, objeto de este Trabajo de Fin de Grado.

Por tanto en España vamos a poder distinguir dos periodos bien diferenciados sobre esta materia, ya que tal y como establece el art. 1 de la misma, lo que se pretende con su aprobación es la regulación de las “inmunidades ante los órganos jurisdiccionales españoles” mayormente a los Estados Extranjeros, una regulación inexistente anteriormente.

Lo que hacia el legislador español antes de la citada ley 16/2015 era reconducir “en bloque” a lo establecido por las normas de derecho internacional público, no precisando ni el alcance ni el contenido de las inmunidades<sup>19</sup>. Esta remisión la realiza a través de dos artículos. De una parte el art. 21.2 de la LOPJ que no hace sino exceptuar la competencia de los tribunales españoles en los “supuestos de inmunidad de jurisdicción y de ejecución establecidos en las normas de derecho internacional público”

“No obstante, no conocerán de las pretensiones formuladas respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción y de ejecución de conformidad con la legislación española y las normas de Derecho Internacional Público.”

En el mismo sentido indica el art. 36 de la LEC indicando que “los tribunales (civiles) españoles se abstendrán de conocer de los asuntos que se les sometan cuando se haya formulado demanda o solicitado ejecución respecto de sujetos y bienes que gocen de

---

<sup>19</sup> LOPEZ MARTÍN, Ana Gemma. “Práctica jurisprudencial española en materia de inmunidades internacionales”. *Cuaderno de la escuela diplomática nº 55* 2016 pág. 119.

inmunidad de jurisdicción o de ejecución conforme a las normas de derecho internacional público”.

Claro está que esto no ha aportado mucha seguridad jurídica en nuestro país, ya que ha dificultado de una manera enorme la labor de los jueces, lo que ha dado como resultado una gran imprecisión en la jurisprudencia, imprecisión que sin embargo ha ido siendo cada vez menor, produciéndose una notable mejoría en la aplicación de las inmunidades. Esto se debe en parte a que España se adhirió en 2011 a la convención de las Naciones Unidas sobre inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, aunque hay que resaltar, como ya se ha hecho en alguna otra ocasión a lo largo de este trabajo que no se encuentra aún en vigor dicho tratado.

Sin embargo eso no ha impedido que se haya convertido en el referente principal a la hora de fundamentar de manera jurídica las decisiones judiciales en materia de inmunidades.

Por lo tanto, respecto a las inmunidades del Estado extranjero en España, y que tratamiento jurisprudencial se ha seguido vamos a diferenciar como viene siendo habitual entre inmunidad de jurisdicción e inmunidad de ejecución.

Relativo a la primera (inmunidad de jurisdicción) en nuestro país ha sido el Tribunal constitucional (TC) quien de una manera más clara se ha encargado de sistematizar y delimitar la inmunidad de jurisdicción<sup>20</sup> El tribunal distingue entre la inmunidad de jurisdicción de un Estado extranjero de otro tipo de inmunidades internacionales, como es el caso de las inmunidades diplomáticas.

La jurisprudencia española en materia de inmunidades no es tan abundante como en otros países de nuestro entorno. Existe además una gran confusión en relación a la inmunidad de ejecución de sentencia condenatoria. Así podemos observar supuestos de inmunidad estatal que son resueltos como si se trataran de inviolabilidades diplomáticas, y por tanto se resuelven conforme al convenio de Viena de 1961, y viceversa: Inviolabilidades diplomáticas se analizan y resuelven como si de inmunidades estatales se trataran.

En relación a la jurisprudencia emanada del TS (STS 10 de Febrero de 1986 y STS de 1 de Diciembre de 1986) podemos encontrar ciertas notas características de la misma:

En primer lugar se parte de la existencia de una inmunidad relativa, de tal forma que si el mismo fuera condenado sería preciso en la fase de ejecución una consulta a la Asesoría

---

<sup>20</sup> LOPEZ MARTÍN, Ana Gema.... *Op cit* Pág. 122

Jurídica del Ministerio de asuntos exteriores para comprobar la extensión de la inmunidad de ejecución.<sup>21</sup>

La segunda nota característica es la llamada improvisación jurídica, que trata de fundamentar la inmunidad de un estado extranjero en virtud del criterio de reciprocidad.

#### 4.3. JURISPRUDENCIA ANTERIOR A LA LEY 16/2015

En este apartado pretendo trazar en líneas generales como se ha desarrollado la práctica jurisprudencial española en materia de inmunidades internacionales, haciendo hincapié en lo que nos ocupa y es objeto fundamental de este trabajo, la inmunidad del Estado extranjero, y dentro de estas las dos clases diferentes de inmunidad (De jurisdicción y de ejecución). También en este punto se va a referir a las sentencias más representativas en esta materia.

##### 4.3.1. PROBLEMÁTICA EN NUESTRO PAÍS EN RELACION CON LAS INMUNIDADES DEL ESTADO EXTRANJERO.

Debido a la falta de uniformidad a día de hoy en la jurisprudencia de los distintos Estados en materia de inmunidades estatales, así como a la falta de cuerpos legislativos que fijen o delimiten de una manera nítida su alcance, en la actualidad, debido a que los Estados cada vez realizan más operaciones y negocios jurídicos con otros Estados, surgen determinados conflictos en relación con la inmunidad Estatal, por lo que resulta importante enmarcar de una manera concisa los límites.

La ausencia de una normativa interna específica sobre inmunidades ha llevado a los jueces y tribunales en nuestro país a interpretar y aplicar la normativa internacional en relación con esta materia<sup>22</sup>

Esto lo que provoca es que nuestra jurisprudencia en relación con las inmunidades estatales sea muy importante a la hora de conocer cual ha sido la “solución ofrecida por el derecho

---

<sup>21</sup> GONZALEZ CAMPOS, Julio. *Curso derecho internacional público*. 4ª edición Madrid 2008

<sup>22</sup> SANCHEZ PATRON, José Manuel. “La inmunidad de ejecución de los bienes del Estado extranjero. Los principios jurídicos aplicables según la jurisprudencia española”. *Cuaderno de la escuela diplomática nº 55*. 2016 pag. 145

internacional en relación con estos asuntos”<sup>23</sup> así como también la evolución de nuestro ordenamiento jurídico.

Precisamente a la hora de realizar un análisis de nuestra jurisprudencia salen a la luz cuatro problemas principales en relación con las inmunidades del estado extranjero en nuestro país. Estos son:

1. El principio de tutela judicial efectiva

Dentro de este derecho (Derecho fundamental, a la vez que uno de los principios básicos contemplados constitucionalmente para el acceso de los ciudadanos a la justicia) se incluye también el derecho del demandante a que se ejecuten las resoluciones judiciales. Este derecho, como decimos, derivado del de tutela judicial efectiva se configura como un derecho que compromete a los órganos judiciales a seguir lo estipulado en la sentencia correspondiente, pero además también les obliga a tomar las medidas necesarias para que se lleve a cabo la ejecución<sup>24</sup>

Sin embargo, este “derecho a la ejecución” no tiene alcance ilimitado, tal y como ha tenido ocasión de indicar el TC, diciendo que los límites al derecho de ejecución deben ser “motivados, razonables, proporcionales y necesarios”<sup>25</sup>

Además de esto, el propio tribunal establece dos condiciones formales, a saber, por un lado, que la limitación debe tener su origen en una norma legal y que esta limitación debe ser siempre interpretada de la manera más restrictiva posible.

De esta forma podemos observar como en nuestra legislación el art 21 LOPJ exceptúa del derecho de ejecución los supuestos establecidos por las normas de derecho internacional público relativas a la inmunidad.

2. Principio de inembargabilidad.

Este segundo problema ante el que se encontraban los órganos jurisdiccionales españoles radica en la pregunta de qué bienes se pueden ejecutar.

En principio serían ejecutables los bienes destinados para fines distintos de los fines oficiales de un Estado, tal como establece la Convención de la ONU de 2004 sobre inmunidades estatales. Sin embargo la citada Convención no especifica que bienes

---

<sup>23</sup> SANCHEZ PATRON, José Manuel..... *Op cit.* Pag. 145

<sup>24</sup> S.T.C. 125/1987, de 15 de julio, Fº.Jº.2º. Tribunal Constitucional de España. *Buscador de jurisprudencia constitucional.* [tribunalconstitucional.es/es/Busqueda/Index](http://tribunalconstitucional.es/es/Busqueda/Index)

<sup>25</sup> STC 153/1992, de 19 de octubre. FJ nº 4 Tribunal Constitucional de España. *Buscador de jurisprudencia constitucional.* [tribunalconstitucional.es/es/Busqueda/Index](http://tribunalconstitucional.es/es/Busqueda/Index)



son los destinados a uno o a otro fin, surgiendo el mayor de los problemas en relación con las cuentas bancarias.

Para solucionar este problema resulta de utilidad lo que dispone el artículo 21.1a) de la Convención de las Naciones Unidas, que establece una presunción “*Iuris et de iure*” de que dichos fondos tienen una afectación no comercial.<sup>26</sup>

Respecto a este tema también se ha tenido que pronunciar el TC, sobre lo que dijo que “La práctica internacional demuestra que las cuentas corrientes de titularidad del Estado extranjero son inembargables” Cuando estas cuentas se destinan a sufragar gastos propios de funcionamiento o cumplimiento de los fines de las misiones diplomáticas resulta claro que estas son inembargables<sup>27</sup>

Si por el contrario están destinadas a otras actividades, tal y como es el problema de las “cuentas bancarias mixtas” el TC ha indicado que esta afectación no justifica la exclusión de la inmunidad de jurisdicción, debido a dos motivos fundamentales.

En primer lugar, debido al carácter “único e indivisible” de este tipo de cuentas

En segundo término, debido a la imposibilidad de la investigación de las operaciones y de los fondos de estas cuentas.

Llama, por tanto, la atención en este caso que se produce una excepción a la regla general de la inmunidad de ejecución, que como sabemos sigue la teoría relativa o restringida ya que en estos supuestos de cuentas bancarias pesa sobre ellas inmunidad absoluta de ejecución.

### 3. Principio de vinculación estatal.

---

<sup>26</sup>Artículo 21.1a) Convención ONU sobre inmunidades jurisdiccionales de los estados y de sus bienes, de 2 de diciembre de 2004

“1. No se considerarán bienes utilizados o destinados a ser utilizados específicamente por el Estado para fines que no sean un servicio público no comercial conforme a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 19:

1. los bienes, incluida cualquier cuenta bancaria, que sean utilizados o estén destinados a ser utilizados en el desempeño de las funciones de la misión diplomática del Estado o de sus oficinas consulares, sus misiones especiales, sus misiones ante organizaciones internacionales o sus delegaciones en órganos de organizaciones internacionales o en conferencias internacionales;”

<sup>27</sup> STC 107/1992 FJ N° 5. Tribunal Constitucional de España. *Buscador de jurisprudencia constitucional*. [tribunalconstitucional.es/es/Busqueda/Index](http://tribunalconstitucional.es/es/Busqueda/Index)

El intervencionismo cada vez mayor por parte de los Estados en el comercio internacional provoca que determinados organismos de naturaleza estatal operen en territorio extranjero con una finalidad económica, pero a su vez estos mismos organismos reclaman para sí inmunidad de jurisdicción frente a tribunales del estado en el que se encuentran realizando sus actividades económicas. Por lo tanto aquí es preciso determinar, como se ha dicho, el alcance de la inmunidad respecto de determinadas actividades estatales. Lo determinante en estos casos va a ser la determinación de la relación existente entre las empresas de carácter público y la inmunidad de jurisdicción.

¿Cómo han resuelto los tribunales estas controversias? No hay una línea jurisprudencial clara, sino que se han otorgado soluciones diversas: Jueces que otorgaban dicha inmunidad si se lograba demostrar que la empresa actuaba por cuenta del Estado y se encontraba integrada en la organización interna del mismo.

Por el contrario, otro grupo de jueces se fijaban en la personalidad jurídica autónoma respecto del Estado, por lo que denegaban dicha inmunidad.

Por tanto podríamos concluir que lo relevante en estos casos es ver si dichas empresas se encuadraban dentro de la organización interna del Estado, por lo que deberíamos entender a dichas empresas como una “extensión” del Estado en el territorio extranjero, por lo que sí que podrían beneficiarse de la inmunidad.<sup>28</sup>

Lo que sí que queda claro en la Convención de la ONU de 2004 sobre inmunidades estatales es que los bienes que se pretendan ejecutar deben de estar destinados a fines distintos de los oficiales, encontrándose en territorio del Estado del foro y siempre que esos bienes tengan “un nexo con la entidad contra la cual se haya incoado el proceso”<sup>29</sup>

#### 4. Principio de diligencia.

Por último, nuestro TC parte de la base de que los jueces y tribunales españoles son los encargados de llevar a cabo la ejecución actuando de la manera más lógica, además de “sin pasividad o desfallecimiento”, con el objetivo de de garantizar que

---

<sup>28</sup> GONZALEZ CAMPOS, Julio. *Curso de derecho internacional público*. 4ª edición. Madrid. 2008 Pág. 404.

<sup>29</sup> SANCHEZ PATRON, José Manuel. “La inmunidad de ejecución de los bienes del Estado extranjero. Los principios jurídicos aplicables según la jurisprudencia española”. *Cuaderno de la escuela diplomática nº 55*. 2016. Pág. 156

el derecho a la ejecución del demandante sea satisfecho.<sup>30</sup> Esto es lo que se conoce como el principio de diligencia.

#### 4.2.2. ANÁLISIS DE NUESTRA JURISPRUDENCIA

Una primera nota característica en relación a la jurisprudencia española en materia de inmunidades es que, como ya se sabe, la normativa en relación con las inmunidades tiene su génesis en la jurisprudencia de los Estados, es decir que ha sido los distintos tribunales nacionales los que han tenido que ir ampliando y desarrollando las normas en relación a esta materia, que recordemos que tienen un carácter consuetudinario (Si bien es cierto que algunas de estas normas han sido codificadas en distintos tratados internacionales).

Centrándonos ya en el caso concreto de España, no disponíamos en nuestro país hasta la aprobación de la Ley Orgánica 16/2015 de una normativa interna que regulara el tema de las inmunidades y por lo tanto no tenían los jueces y tribunales españoles ningún texto legal en el que apoyarse a la hora de dar solución a los casos que se les presentaban.

##### A. STC 107/1992, DE 1 DE JULIO

Así, en la Sentencia del TC 107/1992 se plantea el caso de un despido que la trabajadora (secretaria de la Embajada de Sudáfrica) considera nulo y demanda a la Embajada. Esta resolución fue recurrida ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que declaró que en ese caso concreto, por el tipo de relación que existía entre la Trabajadora y la Embajada no se podía alegar dicha Inmunidad, que declaró nulo el despido y solicitó el embargo (al no cumplir la sentencia voluntariamente la Embajada y después de recabar los informes preceptivos indicados en la Sentencia del Supremo) de una cuenta corriente de la embajada, sobre este auto de embargo en ejecución de la sentencia la embajada de Sudáfrica recurre en suplico al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la cual revocó el auto de embargo (ejecución) al entender inejecutable la sentencia en virtud a la Inmunidad de Ejecución de los Estados Soberanos (entendiendo esta desde una perspectiva absoluta). Ante esto, la Trabajadora recurre en amparo al considerar que sus derechos fundamentales (de los artículos 14 y 24 de la constitución) han sido vulnerados.

Los antecedentes, que figuran en dicha sentencia, son los siguientes:

La recurrente, que prestaba servicios como secretaria en la Embajada de Sudáfrica en Madrid, fue despedida el 30 de septiembre de 1985, por lo que interpuso demanda ante la

---

<sup>30</sup> STC 18/1997 FJ N° 7 Tribunal Constitucional de España. *Buscador de jurisprudencia constitucional*. [tribunalconstitucional.es/es/Busqueda/Index](http://tribunalconstitucional.es/es/Busqueda/Index)

entonces Magistratura de trabajo nº 11 de Madrid, que dictó sentencia absolviendo a la embajada, ya que estimo la excepción de incompetencia de jurisdicción.

Se promovió recurso de casación contra dicha sentencia, y el TS dictó sentencia estimatoria, declarando la competencia de la jurisdicción española para conocer de la pretensión deducida por la actora y se acordó la devolución de los autos a la Magistratura de procedencia para que el Magistrado se pronunciara sobre el fondo del asunto con libertad de criterio

La Magistratura dictó nueva Sentencia de 1 de junio de 1987, estimatoria de la demanda, declarando nulo el despido y condenando a la República de Sudáfrica a la inmediata readmisión de la trabajadora, con abono de los salarios de tramitación. Al no proceder la demandada a la readmisión, la recurrente solicitó la ejecución del fallo

la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid resolvió que se recabara informe de la Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores<sup>31</sup>

El Tribunal, en la sentencia lo que hace es recordar que antes se consideraba absoluta esta inmunidad de ejecución y que ahora ya no es así, más bien, que se tiende a la relativización de esta inmunidad, aunque con más cautelas que las que se da en el proceso de relativización de la Inmunidad de Jurisdicción, así pues, el contenido de esta Inmunidad de Ejecución actualmente sería “que un Tribunal interno no puede adoptar medidas de ejecución sobre bienes de un Estado extranjero en el territorio del Estado del foro que sean destinados por aquél al sostenimiento de actividades soberanas o de imperio”, así pues, los bienes destinados a “*iure gestionis*” sí serían embargables<sup>32</sup>

Con esto, el Constitucional concluye que la Sentencia debe ejecutarse, pero nunca sobre una cuenta corriente, con lo cual acepta parcialmente la reclamación de la parte actora. Así pues debe intentarse la ejecución de la sentencia sobre otros bienes que posea la República de Sudáfrica en España y que no estén afectos a la realización de actos *Iure Imperii*<sup>33</sup>

Esta sentencia fue posteriormente confirmada por las posteriores 292/1994 (Sentencia Contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 23 de Madrid desestimando el recurso de

---

<sup>31</sup> STC 107/1992, Tribunal Constitucional de España. *Buscador de jurisprudencia constitucional*. [tribunalconstitucional.es/es/Busqueda/Index](http://tribunalconstitucional.es/es/Busqueda/Index)

<sup>32</sup> STC 107/1992,. FJ nº4 Tribunal Constitucional de España. *Buscador de jurisprudencia constitucional*. [tribunalconstitucional.es/es/Busqueda/Index](http://tribunalconstitucional.es/es/Busqueda/Index)

<sup>33</sup> STC 107/1992, FJ nº 5 Tribunal Constitucional de España. *Buscador de jurisprudencia constitucional*. [tribunalconstitucional.es/es/Busqueda/Index](http://tribunalconstitucional.es/es/Busqueda/Index)

reposición interpuesto contra la providencia del mismo Juzgado por la que se declaraba no haber lugar al embargo solicitado de bienes de la Embajada de Brasil en España, condenada por Sentencia de ese Juzgado al pago de pensión de jubilación). y 18/1997

Por lo tanto podemos observar como el TC sigue la teoría de la inmunidad relativa, indicando que ya se había abandonado la norma que afirmaba su inmunidad absoluta, y por lo tanto se “habilita a los tribunales nacionales a ejercer jurisdicción respecto de aquellos actos de un Estado extranjero que hayan sido realizados con arreglo a las normas del tráfico privado”<sup>34</sup> Esta afirmación de nuestro TC ha sido a favor de la que se han alineado los jueces y tribunales españoles en relación con esta materia.

#### B. STC 292/1994, DE 27 DE OCTUBRE

Como hemos dicho al hablar de la anterior sentencia del TC, esta tuvo su influencia en la forma de proceder a la hora de resolver controversias futuras que surgieron en esta materia. Así la STC 292/1994 está estrechamente vinculada con ella, y a la hora de resolver toma como ejemplo la citada sentencia.

Esta sentencia lo que resuelve es un recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Social de Madrid por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del mismo Juzgado por la que se declaraba que no procedía el embargo solicitado de bienes de la Embajada de Brasil en España, que había sido condenada mediante sentencia al pago de una pensión de jubilación.

La actora, nacida en 1924, estuvo prestando sus servicios en la Embajada de Brasil en España durante más de 40 años, sin que en momento alguno se le diera de alta, ni cotizara en la Seguridad Social. Así pues, cuando presentó al Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.) la solicitud para la prestación de jubilación, le fue denegada. Tras la reclamación administrativa previa, interpuso demanda ante el Juzgado de lo Social de Madrid, frente al I.N.S.S., la Tesorería General de la Seguridad Social (T.G.S.S.) y la Embajada de Brasil, que fue parcialmente estimada, absolviendo al I.N.S.S. y la T.G.S.S., y condenando a la Embajada de Brasil al pago de la referida prestación

---

<sup>34</sup> STC 107/1992. FJ4º Tribunal Constitucional de España. *Buscador de jurisprudencia constitucional*. [tribunalconstitucional.es/es/Busqueda/Index](http://tribunalconstitucional.es/es/Busqueda/Index)

El Juzgado requiere a la Embajada el abono inmediato de la pensión, bajo expreso apercibimiento de embargo, Por lo que se solicita escrito al Ministerio de asuntos Exteriores requiriendo informe sobre los bienes susceptibles de embargo.

Por providencia el Juzgado acuerda no haber lugar al embargo, siguiendo lo estipulado en el informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, quien se apoya, como se dijo anteriormente en la STC 107/1992 para fundamentar la inmunidad de ejecución de los bienes de los Estados Extranjeros; interpuesta reposición, con expresa cita del art. 24 C.E., ésta se desestima por medio del Auto ahora recurrido, con el siguiente único fundamento jurídico:

“Según la Sentencia núm. 107/1992, de 1 de julio, de nuestro Tribunal Constitucional si un órgano de jurisdicción española procediese al embargo de bienes (de cualquier clase) de una misión diplomática se violaría la Convención de Viena de 1961 y pudiera dar

lugar a responsabilidades de carácter internacional y como quiera que las Embajadas hacen uso de todos sus bienes para el propio ejercicio de sus funciones nos encontramos con el absurdo de que nada puede ser objeto de embargo mientras no se cambien los criterios. Ello está dando lugar a situaciones verdaderamente injustas desde el punto de vista legal, y en este mismo Juzgado se ha llegado incluso a la declaración de insolvencia de una Embajada.

Por todo lo cual no procede el embargo solicitado y en consecuencia debe ser desestimado el recurso de reposición”.<sup>35</sup>

Argumenta la demanda de amparo que la resolución recurrida, que acabamos de reproducir, hace una “lectura parcial e incompleta de la STC 107/1992”, pese a citarla expresamente, pues en ella se sienta la doctrina de que la inmunidad de ejecución de los Estados no afecta a la que se pueda ejercitar sobre bienes inequívocamente destinados por el Estado extranjero al desenvolvimiento de actividades industriales y comerciales.

Al final, el TC reconoce parcialmente el amparo de la demandante, reconociendo su derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 24 de nuestra CE, en su vertiente del derecho a la ejecución de las sentencias judiciales. Por lo tanto se insta a que

---

<sup>35</sup> STC 292/1994 Tribunal Constitucional de España. *Buscador de jurisprudencia constitucional*. [tribunalconstitucional.es/es/Busqueda/Index](http://tribunalconstitucional.es/es/Busqueda/Index)

prosigan las actuaciones de ejecución contra los bienes que no “gocen de inmunidad de ejecución”<sup>36</sup>

#### C. STC 18/1997, DE 10 DE FEBRERO

De igual manera, la STC 107/1992 sirvió como base a la hora de resolver esta otra sentencia, en la que la problemática es el despido por parte de una embajada (En este caso la de Guinea Ecuatorial en España) de un trabajador, que solicita que se le indemnice y se ejecute la sentencia condenatoria, a lo que la Embajada opone la inmunidad de ejecución de sus bienes, por lo que el demandante presenta un recurso de amparo ante el TC alegando que le ha sido vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente a que se ejecuten las sentencias dictadas por los jueces y tribunales españoles, reconocido en el artículo 24 de la CE.

Como hemos dicho, el Tribunal, siguiendo lo que ya se había especificado en las sentencias citadas anteriormente en relación a la inmunidad de ejecución de los bienes de las embajadas extranjeras en España, concede el amparo al demandante, declarando que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y obligando a la embajada de Guinea Ecuatorial en España a cumplir con la sentencia del Juzgado de lo social de Madrid, que ordenaba la ejecución (Sentencia que había sido archivada mediante diligencia)<sup>37</sup>

#### D. STC 176/2001, DE 17 DE DICIEMBRE

También destacable en nuestra jurisprudencia constitucional es la sentencia del TC 176/2001, de 17 de Diciembre, en la que la recurrente en amparo venía prestando sus servicios para el Estado de Francia en el centro de trabajo en el Consulado de Francia en Bilbao, y el Consulado Francés le comunico la extinción de su contrato “por la necesidad de amortizar su puesto de trabajo”<sup>38</sup>

La recurrente formuló demanda por despido ante la jurisdicción social, que fue estimada por Sentencia de 28 de octubre de 1993 del Juez de lo Social de Vizcaya declarando improcedente el despido e instada por la parte actora la ejecución del fallo.

---

<sup>36</sup>STC 292/1994, Fallo Tribunal Constitucional de España. *Buscador de jurisprudencia constitucional*. [tribunalconstitucional.es/es/Busqueda/Index](http://tribunalconstitucional.es/es/Busqueda/Index)

<sup>37</sup> STC 18/1997 Tribunal Constitucional de España. *Buscador de jurisprudencia constitucional*. [tribunalconstitucional.es/es/Busqueda/Index](http://tribunalconstitucional.es/es/Busqueda/Index)

<sup>38</sup> STC 176/2001, Tribunal Constitucional de España. *Buscador de jurisprudencia constitucional*. [tribunalconstitucional.es/es/Busqueda/Index](http://tribunalconstitucional.es/es/Busqueda/Index)

Ante la falta de abono de las cantidades estipuladas en la sentencia, la recurrente insto la ejecución forzosa por escrito. Se produjo entonces una falta importante de concreción por parte del Consulado de Francia de los bienes que podían ser ejecutados, por lo que por medio de un Auto el juez ordenó que se siguiera con la ejecución sobre “bienes inequívocamente destinados al desenvolvimiento de actividades industriales, comerciales, culturales o cualquier otra que no implicase a actividades *ius imperii*”<sup>39</sup> Contra el mencionado Auto, el Consulado francés interpuso recurso de reposición al entender que de conformidad con el art. 21.2 LOPJ los bienes de los Servicios Comerciales del Consulado de Francia en España no podían ser objeto de una ejecución

El Juzgado requirió al Embajador de Francia para que delimitase cuales bienes de titularidad del Estado que representaba no estaban afectados a inmunidad, y que de estar afectos la totalidad, delimitase cuáles estaban destinados a actividades industriales y comerciales (*iure gestionis*). Ante la falta de respuesta por parte de la Embajada el Juez reiteró el requerimiento.

la recurrente alega en su demanda de amparo que la Sentencia de 25 de febrero de 1997 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco ha vulnerado su derecho a la tutela judicial (art. 24.1 CE) en su vertiente de derecho a la ejecución de resoluciones firmes, al establecer que los bienes embargados del Estado francés gozan del privilegio de inembargabilidad, ya que esta sentencia estimó el recurso de suplicación interpuesto por el Consulado General de Francia, en procedimiento de ejecución seguido ante un Juzgado de lo Social de Vizcaya, en la que determina que unas plazas de garaje del consulado de Francia en la ciudad de Bilbao tienen carácter inembargable al estar afectas a la actividad del consulado.

En dicha sentencia, el TC afirma que “La resolución judicial impugnada no vulnera el art. 24.1 CE por haber declarado que los bienes pertenecientes al Consulado francés gozan del privilegio de inmunidad que les hace inembargables”<sup>40</sup>

De esta forma rechaza la argumentación contenida en el auto recurrido, en el que se decía que no podían dichas plazas de garaje ser consideradas inembargables, al no estar, según el

---

<sup>39</sup> STC 176/2001, Tribunal Constitucional de España. *Buscador de jurisprudencia constitucional*. [tribunalconstitucional.es/es/Busqueda/Index](http://tribunalconstitucional.es/es/Busqueda/Index)

<sup>40</sup> STC176/2001 FJ nº2, Tribunal Constitucional de España. *Buscador de jurisprudencia constitucional*. [tribunalconstitucional.es/es/Busqueda/Index](http://tribunalconstitucional.es/es/Busqueda/Index).



mismo auto, afectas a la misión diplomática aludiendo que estas no formaban parte del edificio, por lo que estas “se correspondían con una actividad *iure gestionis*”<sup>41</sup>

Por tanto, y a modo de conclusión se puede afirmar que la práctica jurisprudencial en España en materia de inmunidades internacionales (Centrándonos en las inmunidades estatales de jurisdicción y de ejecución) ha ido mejorando de manera significativa a lo largo de los años. A pesar de esto, aún hay algunas decisiones judiciales que podrían calificarse de discutibles, sobre todo porque se produce una equivocación a la hora de aplicar de manera correcta la norma sobre inmunidades que corresponde al caso concreto.

El error más común que se sigue produciendo en este momento es el de no aclarar que las misiones diplomáticas y consulares de un Estado no poseen personalidad jurídica propia distinta de la del Estado<sup>42</sup>

Pero en definitiva, nuestra práctica jurisprudencial anterior a la Ley 16/2015 ha ido paulatinamente evolucionando y mejorando significativamente en la identificación del supuesto de inmunidad ante el que se encuentran y como consecuencia inmediata la norma de carácter internacional que resulta aplicable a dicho supuesto.

#### E. STSJ DEL PAÍS VASCO, DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1999

Sin embargo debemos de tener en cuenta que aun en día se siguen encontrando en la jurisprudencia española decisiones aisladas que producen una confusión entre las inmunidades estatales y las inmunidades diplomáticas, debido a que en una gran mayoría de supuestos donde se plantea la controversia de la inmunidad de jurisdicción del Estado tiene que ver con demandas laborales planteadas como consecuencia de un despido de una persona o personas trabajadoras de una embajada radicada en España.

La solución a estos casos viene con la identificación del empleador. Quién es realmente el que contrata al trabajador, ya que quien firma el contrato es el jefe de la misión diplomática. Hay que decir que cuando una oficina consular o similar órgano contrata a un particular esta no lo hace en nombre propio, sino en nombre del Estado extranjero al que representan, por lo tanto las posibles demandas que derivasen o pudieran derivarse de un supuesto despido en este caso deben ser dirigidas contra el Estado extranjero que

---

<sup>41</sup> LOPEZ MARTÍN, Ana Gemma. Práctica jurisprudencial española en materia de inmunidades internacionales. Cuaderno de la escuela diplomática nº 55. 2016 Pag 129

<sup>42</sup> LOPEZ MARTÍN, Ana Gemma. Práctica jurisprudencial española en materia de inmunidades internacionales Cuaderno de la escuela diplomática nº 55. 2016. Pag 141

corresponda.<sup>43</sup> Esto se desprende de la STSJ del País Vasco, de 9 de noviembre de 1999, por la que se desestima el recurso de suplicación planteado por la RF Alemania contra el Auto del Juzgado de lo Social de San Sebastián de 8 de abril de 1999 que determinó improcedente el despido de una oficial administrativa del Consulado Honorario de la República Federal de Alemania en San Sebastián, entendiendo que un contrato de trabajo es una actividad de gestión no amparada en la inmunidad. Esta sentencia es particularmente relevante por como el Tribunal va desmontando la argumentación de la parte demandante. En primer término, por lo que se refiere al intento de la RF Alemania de hacer recaer la identificación procesal sobre la Embajada y no sobre el Estado, como si se tratara de dos entidades diferenciadas, cosa que no acepta el tribunal ya que, de manera correcta, la embajada carece de personalidad jurídica propia<sup>44</sup>.

#### F. STSJ MADRID, DE 28 DE ENERO DE 2004

También importante en esta materia es la Sentencia del TSJ Madrid de 28 de enero de 2004 contra el Consulado de Chile, que admite el recurso presentado por la actora contra el Auto del Juzgado de lo Social de 30 de mayo de 2003 que, de forma incorrecta, había desestimado la demanda y declarado el despido como procedente.

El demandante prestaba servicios para el Consulado de Chile en Madrid, desde el 9 de enero de 1977, con la categoría profesional de Oficial administrativo

El consulado General de Chile en Madrid el 21 de Febrero de 2003 comunicó al actor mediante Carta de igual fecha y efectos, el despido disciplinar

Dicha sentencia fue recurrida en suplicación y se emitió el siguiente fallo o "Que desestimando la demanda interpuesta por el demandante frente a la Embajada de Chile en Madrid, declaro la procedencia del despido efectuado el día 21-02-03 y por tanto convalido la extinción del contrato que con el mismo se produjo sin derecho a indemnización"<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> STSJ País Vasco, de 9 de noviembre de 1999 Consejo General del Poder Judicial. *Buscador jurisprudencia*. <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Pais-Vasco/Jurisprudencia/Jurisprudencia-del-TSJ/>

<sup>44</sup> STSJ País Vasco, de 9 de noviembre de 1999 FJ 2º STSJ País Vasco, de 9 de noviembre de 1999 Consejo General del Poder Judicial. *Buscador jurisprudencia*. <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Pais-Vasco/Jurisprudencia/Jurisprudencia-del-TSJ/>

<sup>45</sup> Consejo General del Poder Judicial. <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Madrid/Jurisprudencia/Jurisprudencia-del-TSJ/>

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

#### G. STSJ MADRID 13054/2013, DE 16 DE SEPTIEMBRE

Como uno de los casos más recientes en este sentido nos encontramos con la Sentencia 13054/2013 del TSJ Madrid, de 16 de septiembre de 2013, por la que desestima el recurso contra la sentencia de 24 de septiembre de 2012 del Juzgado de lo Social nº 37 de Madrid que condenó a la Embajada de Grecia por despido improcedente de una nacional española que ejercía funciones de telefonista, intérprete y traductora en la citada Embajada, y que no cuestionó la competencia de los órganos judiciales nacionales para conocer de dicha relación contractual laboral.<sup>46</sup>

Por lo tanto la inmunidad de ejecución solo se podrá plantear después de haberse decidido que no existe inmunidad de jurisdicción en un determinado asunto. Por lo tanto toda la jurisprudencia sobre esto debe partir de una previa sentencia que condene a un Estado, ya sea porque la controversia se deba a actos en los que el Estado actúa como un particular más o bien, aunque esta posibilidad es muy poco probable, que el mismo Estado haya renunciado a la inmunidad.

Al igual que en la inmunidad de jurisdicción, ha sido el TC quien se ha encargado de sentar la doctrina respecto de la inmunidad de ejecución, así ha afirmado que se ha producido en este tipo de inmunidad “Una relativización de la inmunidad de ejecución del Estado extranjero”<sup>47</sup> en virtud de la cual se va a proceder a la distinción según se traten de bienes destinados a actos *Iure Imperii*, y bienes destinados a actividades *Iure Gestionis*.

Los jueces y tribunales españoles únicamente podrán adoptar medidas de ejecución sobre bienes que no se encuentren destinados al sostenimiento de actividades soberanas, a no ser, como se ha dicho antes, que medie consentimiento de manera expresa por parte del Estado afectado, cosa que no es muy común.

El TC continua diciendo que la determinación de ante qué tipo de bienes nos encontramos corresponderá a los propios jueces y tribunales en cada caso concreto, y como

---

<sup>46</sup> LOPEZ MARTÍN, Ana Gemma. “Práctica jurisprudencial española en materia de inmunidades internacionales”. *Cuaderno de la escuela diplomática nº 55*. 2016. Pag. 122-123

<sup>47</sup> STC 107/1992, Tribunal Constitucional de España. *Buscador de jurisprudencia constitucional*. [tribunalconstitucional.es/es/Busqueda/Index](http://tribunalconstitucional.es/es/Busqueda/Index)

consecuencia, la apreciación de si cabe o no la inmunidad de ejecución sobre cada bien determinado en el supuesto concreto.

Hay que reseñar que los bienes de las misiones diplomáticas y consulares no pueden ser ejecutados bajo ningún concepto, tal y como se desprende de los artículos 22.3 de la Convención de Viena de relaciones diplomáticas de 1961<sup>48</sup> y del artículo 31.4 de la Convención de Viena de 1963 de relaciones consulares.<sup>49</sup>

Lo que ha hecho el TC ha sido marcar los principios generales, y ha sido la propia jurisprudencia la que posteriormente se ha ido encargando de concretar “de forma casuística” cuáles son los bienes susceptibles de ser ejecutados.

Parece claro que la cuestión central gira en torno a discernir si un determinado bien está destinado a actividades *iure gestionis* o si por el contrario se encuadra dentro de los actos *iure imperii*, siendo solamente los que se agrupan en este segundo apartado los inmunes. Los bienes inmuebles no presentan excesivas dificultades, ya que se puede apreciar claramente su carácter inembargable.

Donde verdaderamente puede surgir problema es en lo que se refiere a las cuentas corrientes mixtas. Ya he explicado a la hora de enunciar los problemas que se pueden plantear hoy en día en relación con las inmunidades estatales que la dificultad a la hora de ejecutar una sentencia con responsabilidad pecuniaria sobre una cuenta corriente de un Estado extranjero radica en dilucidar si los fondos de dicha cuenta corriente se hayan destinados a una actividad comercial o no. En el caso de las cuentas corriente mixtas, es aún mas complejo, pues no se puede discernir con claridad cuando los fondos se destinan a gastos relacionados con actividades soberanas y cuando se destinan a actividades de uso particular. Esto lo que provoca es que, debido al carácter único e indivisible del saldo de la cuenta y a la dificultad que entraña investigar el destino de los fondos y las operaciones que realiza el titular de la misma lleva a “una predisposición a decretar su carácter inembargable”<sup>50</sup>

---

<sup>48</sup> Art. 22.3 Convención Viena 1961, de relaciones consulares: . Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

<sup>49</sup> Art. 31.4 Convención Viena 1963, de relaciones diplomáticas: . Los locales consulares, sus muebles, los bienes de la oficina consular y sus medios de transporte, no podrán ser objeto de ninguna requisa, por razones de defensa nacional o de utilidad pública. Si para estos fines fuera necesaria la expropiación, se tomarán las medidas posibles para evitar que se perturbe el ejercicio de las funciones consulares y se pagará al Estado que envía una compensación inmediata, adecuada y efectiva.

<sup>50</sup> LOPEZ MARTÍN, Ana Gemma. “Práctica jurisprudencial española en materia de inmunidades internacionales”. *Cuaderno escuela Diplomática nº55*. 2016 pag 130

La tendencia clara en nuestra jurisprudencia es por tanto la de considerar que las cuentas corrientes de las misiones diplomáticas que se encuentran acreditadas en España, incluso de aquellas cuentas que sean consideradas mixtas, poseen inmunidad absoluta.

#### 4.3. ESTUDIO DE LA LEY 16/2015

##### 4.3.1. INTRODUCCIÓN

Como se ha dicho en algún momento a lo largo de la exposición, España no contaba con una ley específica en relación a la materia de la inmunidad ante los propios órganos estatales. Dicha ley fue aprobada el 28 de Octubre de 2015 bajo el nombre de ley sobre privilegios e inmunidades de los estados extranjeros, las organizaciones internacionales con sede u oficina en España y las conferencias y reuniones internacionales celebradas en España.

En su exposición de motivos hace referencia al carácter “particularmente delicado” que plantean los límites de las inmunidades y de que ya no es posible entender como aplicable la vieja teoría de la inmunidad absoluta. Queda por tanto claro que esta ley va a emplear la teoría de la inmunidad relativa, siguiendo así la corriente mayoritaria.

Explica también la misma exposición de motivos que para fijar el estatuto y por lo tanto, los límites de la inmunidad hay que tener en cuenta tres criterios o planos diferentes. El primero de estos sería el plano convencional, es decir, la existencia de diversos tratados internacionales. En este punto la ley cita tanto la Convención de Viena de 1961 como la de 1963, de los que España es parte y por tanto quedan incorporados al ordenamiento jurídico español.

En cuanto al estatuto básico de las inmunidades de los estados extranjeros se cita a la convención de las Naciones Unidas de 2004, en la que como ya se ha dicho alguna que otra vez a lo largo de este trabajo aún no se encuentra en vigor, pero si que supone un principio “Generalmente aceptado en el derecho internacional consuetudinario” en palabras de la propia Asamblea General de las Naciones Unidas. España se adhirió a la Convención el 11 de septiembre de 2011, y hasta la entrada en vigor de la presente ley los jueces y tribunales españoles se han guiado por dicha convención a la hora de resolver posibles controversias en materia de inmunidades.

Pasamos ahora a nombrar aquellos preceptos existentes en nuestro derecho interno que sirven de base a la adopción de dicha ley.

En primer lugar tendremos que hacer referencia al artículo 24 de la CE, que es el artículo que garantiza la “Tutela judicial efectiva” sin que pueda producirse en ningún caso una indefensión.

Otro artículo de nuestra Constitución que debe ser tenido en cuenta es el 117.3, que establece que “El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos...corresponde exclusivamente a jueces y tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que estas establezcan” sin embargo, nuestro texto constitucional no contiene ninguna mención o previsión con relación al tema de las inmunidades del estado extranjero. Sin embargo, por el contrario, lo que sí que recoge nuestra CE es una exigencia nítida a cumplir las obligaciones jurídicas que se deriven del derecho internacional, incluyendo, claro está, aquellas que se contienen en tratados internacionales celebrados por España en materia de inmunidades.

Por tanto la vigente Ley 16/2015 surge con la finalidad de dar seguridad jurídica y de acabar con el “casuismo jurisprudencial que pueden conducir a errores que puedan llegar a comprometer la responsabilidad internacional de España”<sup>51</sup>

Dicha ley se estructura en torno a 8 títulos, el primero de los cuales es un título preliminar en el que se recogen las disposiciones generales. El objeto del presente trabajo lo conforma el citado título preliminar y el título I (Inmunidades del Estado Extranjero en España) dividido a su vez en dos capítulos, el primero de ellos dedicado a la inmunidad de jurisdicción mientras que a la inmunidad de ejecución se dedica el segundo capítulo.

#### 4.3.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Como se ha dicho anteriormente, el título preliminar de la Ley 16/2015 consta de unas disposiciones generales a todos los tipos de inmunidades, tendentes a esclarecer su objeto, alcance y las definiciones y menciones pertinentes para enmarcar correctamente el ámbito de aplicación de dicha ley.

Antes de entrar a detallar el contenido de los distintos artículos conviene decir que en un vistazo somero al conjunto de preceptos que conforman la Ley, esta sigue básicamente la misma estructura utilizada por la convención de la ONU sobre inmunidades estatales de 2004. Así donde la convención establece el alcance de la misma, la Ley española establece el

---

<sup>51</sup> Ley 16/2015. Exposición de motivos

objeto de esta (art. 1) para posteriormente dar paso a una serie de definiciones esenciales para la correcta interpretación de la norma en cuestión (artículo 2)

Con esto, y como se ha dicho anteriormente, el artículo 1 de la Ley trata sobre el objeto de esta, indicando que:

“La presente Ley Orgánica tiene por objeto regular las inmunidades ante los órganos jurisdiccionales españoles y, en su caso, los privilegios aplicables a:

- a) Los Estados extranjeros y sus bienes;
- b) Los Jefes de Estado y de Gobierno y Ministros de Asuntos Exteriores extranjeros, durante el ejercicio de su cargo y una vez finalizado el mismo;
- c) Los buques de guerra y buques y aeronaves de Estado;
- d) Las Fuerzas Armadas visitantes;
- e) Las organizaciones internacionales con sede u oficina en España y sus bienes; y
- f) Las conferencias y reuniones internacionales celebradas en España.”

Son las inmunidades estatales el objeto central de la norma, está claro, pero también el citado precepto relata que el objeto de la presente Ley son los “Privilegios aplicables” a otro tipo de órganos de los Estados, de tal manera que podemos afirmar que la Ley no se limita solo a regular las inmunidades de los Estados Extranjeros, sino que además amplía esa regulación a otros supuestos (indicados en los apartados B al F del artículo 1)

La Ley dedica un título a cada uno de los apartados indicados en el primer precepto, siendo el objeto central del vigente trabajo, como ya se ha indicado el apartado A (Título I) relativo a “Los Estados Extranjeros (Inmunidad de jurisdicción) y sus bienes” (Inmunidad de ejecución)

Cabe resaltar que por lo tanto el contenido de la Ley Española supera al de la convención de 2004, para la que únicamente constituye el objeto *“la inmunidad de la jurisdicción de un Estado y de sus bienes ante los tribunales de otro Estado”*<sup>52</sup> Mientras que por su parte la Ley 16/2015, sobre inmunidades de los Estados extranjeros en España además de la consabida mención a dicha inmunidad de los Estados también acoge dentro de su protección a:

- Los jefes de Estado y de Gobierno, así como a los ministros de asuntos exteriores extranjeros “Durante el ejercicio de su cargo” así como una vez haya finalizado el mismo.
- Los buques y los buques de guerra, y las aeronaves de un Estado Extranjero.

---

<sup>52</sup> Artículo 1 Convención De la ONU sobre inmunidades jurisdiccionales de los estados y de sus bienes. 2 de Diciembre de 2004

- Las fuerzas armadas visitantes.
- Las organizaciones internacionales que tengan oficina o sede en España (También incluye a sus bienes)
- Las conferencias internacionales que se celebren en España.

Por tanto se puede afirmar que a tenor de lo enunciado en este artículo 1 de la LO 16/2015 lo que pretende el legislador español no es solo regular las inmunidades de un Estado extranjero en España, sino que pretende ampliar dicho concepto de inmunidad a otros supuestos, con el objetivo de dotar de la mayor seguridad jurídica posible a estas situaciones.

El artículo 2 por su parte da una serie de definiciones con el fin de matizar y aclarar el contenido de la vigente ley. La redacción de este artículo es casi idéntico a la utilizada en la Convención de las Naciones Unidas, si bien si se quiere ver alguna pequeña diferencia se podría decir que la LO 16/2015 prescinde de la definición de Tribunal, que la Convención sí que recoge en su apartado a) indicando que se entiende por tribunal “Cualquier órgano de un Estado, sea cual fuere su denominación, con potestad para ejercer funciones judiciales”<sup>53</sup>

Junto con las pertinentes definiciones de Estado, Jefe de Estado, Jefe de gobierno;... Destaca también una a la que la Convención ya hizo referencia y es el término de “transacción mercantil” entendida esta como “todo contrato o transacción mercantil de compraventa de bienes o prestación de servicios; todo contrato de préstamo u otra transacción de carácter financiero, incluida cualquier obligación de garantía o de indemnización concerniente a ese préstamo o a esa transacción; cualquier otro contrato o transacción de naturaleza mercantil, industrial o de arrendamiento de obra o de servicios, con exclusión de los contratos individuales de trabajo.”<sup>54</sup> Exactamente la misma definición empleada en la Convención. Esta definición se hace necesaria por que como se podrá ver más adelante, una de las excepciones recogidas en la LO es precisamente de los procesos relativos a las transacciones mercantiles, excepto que se trate de transacciones realizadas entre Estados. De ahí que se intente establecer lo que es una transacción mercantil.

---

<sup>53</sup> Art. 2.1 a) Convención de las Naciones Unidas de inmunidades jurisdiccionales de los estados y de sus bienes, de 2 de diciembre de 2004

<sup>54</sup> Apartado n) del Art. 2 de la LO 16/2015



Para cerrar este título preliminar se hace referencia en el artículo 3 a otros tipos de inmunidades que el derecho internacional ha venido reconociendo pero que no se encuentran afectados por la LO 16/2015.

Así pues cabe destacar a las “misiones diplomáticas, oficinas consulares y misiones especiales de un Estado” que se encuentran ya reguladas y amparadas por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961.

También quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley las organizaciones internacionales y las personas adscritas a ellas así como los “Ingenios aeroespaciales” propiedad de un Estado.

El legislador español sigue de una manera casi idéntica la redacción utilizada por la Convención en su artículo 3.

Con estos tres primeros artículos se da por finalizado el título preliminar de la LO16/2015, que como se ha visto pretende delimitar el ámbito de aplicación de la misma.

Como curiosidad cabe decir que la Convención contiene un cuarto artículo en el que incide en la irretroactividad de la Convención en virtud de la cual no se aplicará a ningún asunto que se sustanciara antes de la entrada en vigor de la misma,<sup>55</sup> cosa que no deja de resultar curioso, ya que dicha Convención no se encuentra aún en vigor, tal y como se ha expuesto a lo largo de este trabajo, puesto que necesita veinte instrumentos de ratificación para su entrada en vigor. Sin embargo a mi entender esto no presenta ninguna complicación para aquellos estados que ya hayan realizado la ratificación, como es el caso español, por lo que la no mención de esta cuestión de la irretroactividad en la norma Interna no presenta mayor problemática.

#### 4.3.3. INMUNIDADES DEL ESTADO EXTRANJERO

Dentro de esta denominación se encuadra el Título I de la LO 16/2015 en el que se desarrolla todo lo relativo a las inmunidades del Estado extranjero en España.

El artículo 4 establece que:

---

<sup>55</sup> Artículo 4 Convención ONU sobre inmunidades jurisdiccionales de los estados y de sus bienes, de 2 de diciembre de 2004

*“Todo Estado extranjero y sus bienes disfrutarán de inmunidad de jurisdicción y ejecución ante los órganos jurisdiccionales españoles, en los términos y condiciones previstos en la presente Ley Orgánica.”*

Dentro del presente título se va a diferenciar dos capítulos: El primero de ellos irá destinado a la inmunidad de jurisdicción mientras que el segundo quedará reservado para la inmunidad de ejecución.

#### A. CONSENTIMIENTO DEL ESTADO EXTRANJERO

Adentrándonos ya en ese primer capítulo del título I relativo a la inmunidad lo primero que hay que hacer es abordar la teoría del consentimiento de un determinado Estado Extranjero en lo que se refiere al ejercicio de la jurisdicción por parte de los órganos jurisdiccionales españoles<sup>56</sup> en el que el artículo 5 de la ley establece que ningún Estado extranjero podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción en un proceso que de manera expresa haya consentido. Es decir, que no podrá ampararse en la inmunidad de jurisdicción cuando el mismo Estado haya consentido de manera indubitada que los órganos jurisdiccionales españoles conozcan de dicha cuestión o controversia. A continuación el citado artículo enumera las formas de consentimiento expreso, que conforma una lista cerrada, de numerus clausus y debiendo obligatoriamente ser siempre declarado por el Estado que consiente expresamente.

Dichas formas de expresar el consentimiento son:

1. Por acuerdo internacional
2. Por medio de un contrato escrito
3. Por una declaración ante el tribunal pertinente o una comunicación escrita en un proceso determinado.

Este artículo viene a reproducir exactamente lo citado en la Convención de la ONU de 2004 en su artículo 7 incluyendo las formas de otorgar el consentimiento

Sin embargo el artículo 6 recoge una serie de supuestos en las que el consentimiento se entiende otorgado de manera tácita, y frente a los que tampoco se puede hacer valer la inmunidad de jurisdicción. Los supuestos recogidos en la norma española son los siguientes:

---

<sup>56</sup> Sección 1ª del capítulo I del título I LO16/2015

- a) Cuando éste haya sido iniciado mediante la interposición de demanda o querrela por el propio Estado extranjero;
- b) Cuando el Estado extranjero haya intervenido en el proceso o haya realizado cualquier acto en relación con el fondo;
- c) Cuando el Estado extranjero haya formulado reconvención basada en la misma relación jurídica o los mismos hechos que la demanda principal; o
- d) Cuando se haya formulado reconvención basada en la misma relación jurídica o los mismos hechos que la demanda presentada por el Estado extranjero.

Básicamente este precepto viene a decir que no se podrá tampoco hacer valer la inmunidad de jurisdicción por un Estado extranjero cuando el mismo hubiera incoado ese proceso<sup>57</sup> o hubiera realizado en ese proceso cualquier acto en relación con el fondo.

El artículo 8.2 de la Convención se correspondería con el artículo 7 de nuestra norma interna, viniendo a decir ambos que comportamientos no constituyen consentimiento a la jurisdicción, que en el caso de la LO 16/2015 identifica en cuatro tipos de comportamientos, a saber:

- Intervención de un Estado Extranjero en un proceso solo para hacer valer su inmunidad.
- Comparecencia de un representante de un Estado Extranjero como testigo.
- Incomparecencia en el proceso del Estado extranjero en cuestión.
- El consentimiento, ya sea de manera tácita o expresa, a la aplicación de la normativa española por parte de un determinado Estado extranjero.<sup>58</sup>

Cabe señalar que no está permitida por la ley española la revocación de dicho consentimiento una vez se ha otorgado y se haya iniciado el proceso pertinente (Artículo 8)

## B. EXCEPCIONES A LA INMUNIDAD DE JURISDICCION

---

<sup>57</sup> Art. 8.1 a) Convención ONU de inmunidades jurisdiccionales de los estados y de sus bienes, de 2 de diciembre de 2004

<sup>58</sup> Apartados a, b, c y d artículo 7 LO16/2015.

A continuación tenemos que hablar de una cuestión a la que ya se ha hecho mención con anterioridad a la hora de hablar de la teoría de la inmunidad relativa, en la que se indicaba que la inmunidad de los Estados tiene ciertos límites. Pudimos observar en su momento que la Convención de la ONU de 2004 sobre inmunidades estatales recogía en su articulado una serie de procesos en los que no se podía hacer valer dicha inmunidad<sup>59</sup>. Pues bien, la Ley española lo que hace es reproducir prácticamente esos supuestos en los que un Estado extranjero no puede hacer valer su inmunidad de jurisdicción, que recoge en sus artículos 9 a 16. Constituyen por tanto auténticas excepciones a la inmunidad de jurisdicción.

1. La primera de esas excepciones es la que se refiere a “los procesos relativos a transacciones mercantiles” lo que viene a decir que ningún Estado extranjero podrá ampararse en la inmunidad frente a los órganos Españoles en relación con los procesos relacionados con transacciones mercantiles que se realicen con personas físicas o jurídicas que no posean la nacionalidad de dicho estado extranjero. Sin embargo existen dos situaciones en las cuales sí que se podrá hacer valer esa inmunidad:

- Cuando la transacción mercantil se haya realizado entre Estados
- Cuando las partes hayan pactado de manera expresa otra cosa.

Una nota muy importante a la hora de determinar si un Estado es parte o no en una transacción mercantil es que no se entenderá que dicho estado ha tomado parte si quien realiza la transacción es una empresa de naturaleza estatal pero que tiene naturaleza jurídica propia, teniendo por lo tanto capacidad para adquirir la propiedad o posesión de bienes en virtud de cualquier título.<sup>60</sup>

2. La segunda excepción viene recogida en el artículo 10 y se refiere a los procesos relativos a los contratos de trabajo celebrados entre un Estado extranjero y una persona física, “*cuando el trabajo haya sido ejecutado o haya de ejecutarse total o parcialmente en España*” También en este caso se prevén excepciones, en los que el Estado si puede hacer uso de la inmunidad de jurisdicción en los procesos relativos a contratos de trabajo cuando el trabajador hubiera sido contratado para el ejercicio de funciones que suponen el ejercicio del poder público, o bien cuando se trate de un agente diplomático o consular.

Otros casos son:

---

<sup>59</sup> Artículos 10 a 17, vistos con ocasión de la explicación de la teoría de la inmunidad relativa.

<sup>60</sup> Apartado 2 del artículo 9 LO 16/2015

- Que el objeto del proceso se la contratación, renovación o readmisión del trabajador.
- Procesos por despido o rescisión del contrato de un trabajador, siempre que *“una autoridad competente comunique que dicho proceso menoscaba sus intereses de seguridad”*
- Que el trabajador fuese nacional de ese Estado extranjero en el momento de la demanda, salvo que su residencia se encontrara en España.
- Que el estado extranjero y el trabajador hayan convenido otra cosa por escrito.<sup>61</sup>

3. El artículo 11 recoge la tercera de las excepciones, que versa sobre los *“procesos relativos a la indemnización por lesiones a las personas y daños a los bienes”*

Salvo que España y un determinado Estado extranjero hayan acordado otra cosa, este no podrá en ningún caso hacer valer su inmunidad de jurisdicción ante los órganos jurisdiccionales españoles en los procesos que tengan como objeto la indemnización pecuniaria por lesiones sufridas por una persona o daños o pérdidas de bienes, causados por acción u omisión que pueda ser atribuida al Estado extranjero en cuestión. Eso sí, para que esto se pueda realizar tienen que darse dos requisitos de manera conjunta: Que el acto o la omisión se haya producido en territorio español, ya sea de manera total o parcial y el autor material de esa actuación u omisión lesiva se encuentre en el territorio español en el momento de producirse.

4. La cuarta de las excepciones que recoge la LO 16/2015 es la de los *“Procesos relativos a la determinación de derechos u obligaciones respecto de los bienes”*

Un Estado Extranjero no podrá ampararse en la inmunidad de jurisdicción ante los órganos jurisdiccionales españoles en los procesos que tengan relación con derechos reales, posesión o uso por parte del estado extranjero respecto de inmuebles que se encuentren en España, ni de las obligaciones derivadas de estos derechos.

Tampoco sobre los derechos del Estado extranjero sobre bienes adquiridos por medio de herencia, legado o cualquier otro tipo de título sucesorio.<sup>62</sup>

---

<sup>61</sup> Apartados c, d, e y f del artículo 10 LO 16/2015

<sup>62</sup> Artículo 12 LO 16/2015

5. Como quinta excepción está la relativa a *“los procesos relativos a la determinación de derechos de propiedad intelectual e industrial”* recogida en el artículo 13 de la LO 16/2015, que reproduce en esencia el precepto nº 14 de la Convención de la ONU.

Con esto, no podrá un Estado extranjero hacer valer la inmunidad de jurisdicción en aquellos procesos en los que se trate la determinación de derechos de propiedad de un determinado Estado extranjero, ya sean de carácter intelectual o industrial, y estos se hallen protegidos por la legislación española. Tampoco en los casos relativos a si ha habido o no infracción de esos derechos de un tercero, por ese mismo Estado.

Como en los anteriores supuestos, se exceptúa un posible acuerdo o pacto entre España y un Estado extranjero.

6. Otra excepción la constituyen aquellos procesos que versen sobre la participación en personas jurídicas y en otras entidades de carácter colectivo. Para que esto funcione como una excepción, el artículo 14 indica las dos circunstancias que se deben dar para ello:

- Que la sociedad se haya constituido con arreglo a la legislación española, o cuya sede se encuentre en España.
- Que la sociedad no esté formada por sujetos de derecho internacional exclusivamente, es decir, que los socios no pueden ser ni Estados ni organizaciones internacionales<sup>63</sup>

No obstante, si se podrá utilizar la inmunidad si España y el Estado interesado en el proceso en cuestión así lo han acordado, sin embargo la Convención indica además como supuesto para que se pueda hacer valer la inmunidad de jurisdicción que *“las partes en litigio así lo hayan estipulado por acuerdo escrito o si el instrumento que establezca o por el que se rija la sociedad de que se trate contiene disposiciones a tal efecto”* (art. 15.2)

Esta posibilidad no se encuentra recogida en la LO 16/2015, por lo que a mi entender no es esta un motivo para poder otorgar la inmunidad de jurisdicción a un Estado extranjero, limitándose tan solo a la existencia o no de un acuerdo entre España y estos Estados extranjeros.

---

<sup>63</sup> Apartado b del art 15.1 Convención ONU de inmunidades jurisdiccionales de los estados y de sus bienes, de 2 de diciembre de 2004

7. El artículo 15 recoge la excepción a la inmunidad de jurisdicción a *“los procesos relativos a la explotación o cargamento de buques pertenecientes a un Estado o explotados por este”* El Estado extranjero propietario de un buque no podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción en aquellos procesos que versen sobre la explotación del buque, incluyendo también las acciones relativas a los accidentes de navegación, así como los contratos concernientes al buque, siempre y cuando en el momento de producirse el hecho el buque estuviera siendo utilizado para un fin distinto del servicio público comercial.

La ley indica en el apartado segundo de este artículo lo que debe entenderse por explotación, entendida esta como *“la posesión del buque, su control, su gestión o su fletamento”*

La mayor dificultad en este caso radica en distinguir cuando nos encontramos ante el carácter público no comercial del buque o de su cargamento, tanto la Convención como la propia LO 16/2015 incorporan la posibilidad de que la certificación que acredite ese carácter público no comercial, firmada por el jefe de la misión del Estado extranjero servirá como prueba plena en ese supuesto.<sup>64</sup>

En ningún caso se podrá aplicar lo expuesto en este artículo 15 a los buques de guerra y buques de Estados extranjeros: Estos gozaran de inmunidad en todos los casos y *“a todos sus efectos”*

8. Por último, para cerrar este capítulo de las posibles excepciones a la inmunidad de jurisdicción hay que hablar del artículo 16 (artículo 17 de la Convención) que cita a los *“procesos relativos a los efectos de un convenio arbitral”* señalando que no se podrá hacer valer la inmunidad cuando un Estado extranjero haya convenido con otra persona el someter a arbitraje las controversias relacionadas con una transacción mercantil.

Esta excepción se aplica a:

- La validez, la interpretación o la aplicación de la cláusula compromisoria del convenio arbitral
- El procedimiento de arbitraje, incluyendo el nombramiento judicial de los árbitros
- Confirmación, revisión o anulación del laudo

---

<sup>64</sup> Art. 16.6 Convención ONU de inmunidades jurisdiccionales de los estados y de sus bienes, de 2 de diciembre de 2004

- El reconocimiento de los efectos de los laudos arbitrales.<sup>65</sup>

Con esto se cierra el capítulo I del título I relativo a la inmunidad de jurisdicción, con lo que podemos afirmar que el legislador español se ha decantado por la teoría de la inmunidad relativa, estableciendo una serie de excepciones a la inmunidad del Estado extranjero en nuestro país.

En general, el criterio central para determinar si se otorga o no la inmunidad es si estamos ante actos de *Iure imperii* o si por el contrario esos actos que realiza el estado extranjero los realiza como si de un particular más se tratase (*Iure gestionis*)

Otra nota característica es que podemos apreciar claramente la influencia que la Convención de la ONU de 2004 sobre inmunidades estatales ha desarrollado sobre el legislador, pues este básicamente se ha limitado a seguir y reproducir lo establecido ya en dicha convención, cosa que por otra parte me parece lógica, ya que España la ratificó en su momento, entendiéndose esto como una aceptación y compromiso de acatar y seguir los términos que en ella se establecen.

#### 4.3.4. INMUNIDAD DE EJECUCION

Una vez vista la inmunidad de jurisdicción, es tiempo de pasar a examinar cómo se encuentra regulada la inmunidad de ejecución en nuestro país. Es decir, una vez que se decreta que no cabe la inmunidad de jurisdicción a favor de un estado extranjero por un asunto determinado y se dicta una sentencia, qué ocurre con esas medidas de ejecución que se prevén en la sentencia.

De ello se encarga el Capítulo II del Título I de la LO 15/2015 que comprende los artículos 17 hasta el 20.

En un primer vistazo al artículo 17 podemos apreciar que parece que el legislador se inclina por una inmunidad absoluta frente a los bienes de un Estado extranjero, ya que señala que los jueces y tribunales españoles deberán abstenerse de adoptar medidas de ejecución y otras medidas coercitivas contra estos bienes, ya sea antes o después de la resolución judicial. El único caso en el que si sería posible esa adopción de medidas coercitivas es en el supuesto de que el Estado en cuestión hubiera consentido, ya sea de manera expresa o tácita. Este consentimiento viene regulado en el artículo siguiente, indicando que este deberá de contenerse en:

---

<sup>65</sup> En el artículo 17 de la Convención de la ONU de 2004 no se hace referencia a este último apartado del reconocimiento de los efectos de los laudos, incluido en l LO 16/2015



- Un acuerdo internacional
- Un contrato escrito
- Una declaración ante el tribunal o una comunicación escrita en un proceso determinado<sup>66</sup>

Estas son las tres formas posibles de consentimiento expreso que regula la ley española, mientras que el consentimiento tácito viene expresado en el artículo 18.2 que reza que “se considera que existe consentimiento tácito a los efectos del artículo anterior únicamente cuando el Estado Extranjero ha asignado bienes de su propiedad a la satisfacción de la demanda objeto del proceso”

La ley no recoge una cosa que si aparece regulado en la Convención y es que podrán acordarse medidas coercitivas posteriores al fallo contra bienes de un estado que tengan “*Un nexo con la entidad contra la cual se haya incoado el proceso*” si dichos bienes se utilizan para fines distintos de los oficiales no comerciales.<sup>67</sup>

Interesante es mencionar que el consentimiento del Estado extranjero para el ejercicio de la jurisdicción española no conlleva aparejado de ninguna manera el consentimiento para la adopción de medidas de ejecución.

El citado consentimiento no podrá ser de ninguna manera revocado una vez que se haya iniciado el proceso ante el órgano jurisdiccional español (artículo 19)

Por último, el artículo 20 de la LO 15/2016 hace una enumeración de los bienes que están sujetos a fines públicos no comerciales. Son los bienes que específicamente se consideraran como utilizados para fines propios de la actuación del estado extranjero en el desarrollo de sus actos de Imperii.

En primer lugar estarían aquellos bienes que están destinados al desempeño de las funciones de una misión diplomática del Estado o de las oficinas consulares. Esto incluye también a las cuentas bancarias, con toda la problemática que hemos visto se puede producir con estas. No obstante, el apartado 2 de este mismo artículo señala que aquellas cuentas bancarias destinadas exclusivamente a fines distintos de los públicos no comerciales no podrán ampararse en el apartado a) del artículo 20.1.

Otro tipo de bienes que se entienden están destinados a un uso público no comercial son los destinados al “*desempeño de funciones militares*” así como también los bienes que formen

---

<sup>66</sup> Artículo 18.1 LO 16/2015

<sup>67</sup> Apartado c del artículo 19 de la Convención de la ONU de inmunidades jurisdiccionales de los estados y de sus bienes, de 2 de diciembre de 2004

parte del patrimonio cultural o de los archivos del Estado, siempre que no sean susceptibles de ser puestos en venta.

Tampoco estarán afectados por las medidas de ejecución los buques y aeronaves del Estado.

Todos estos bienes podrán ser objeto de medidas de ejecución solamente en el caso de que el Estado extranjero haya prestado su consentimiento.

Con esto finaliza el título I de la ley, que es el objeto de mi trabajo, pero hay que advertir que la ley también regula otro tipo de inmunidades internacionales, tales como las de los jefes de Estado y de gobierno, las organizaciones internacionales, las fuerzas armadas visitantes,.... Que como digo, no son objeto de este trabajo.

## 5. CONCLUSIÓN.

A lo largo de este trabajo se ha podido observar los rasgos generales de la inmunidad de los Estados extranjeros, pero hay que tener en cuenta que este tipo de inmunidad es tan solo uno de los tipos dentro de las inmunidades internacionales.

1. Lo que he pretendido ha sido enmarcar de la manera más clara posible que es la inmunidad de un Estado siendo de esta manera la primera conclusión a la que podemos llegar que se trata de un derecho de todos los Estados en virtud del cual impide, o puede impedir que un determinado Estado quede sometido a los jueces y tribunales de otro estado. Surgió en el siglo XIX a través de la práctica jurisprudencial de los Estados.

2. A la hora de hablar del alcance de la inmunidad tenemos que distinguir dentro de esta dos tipos diferentes de inmunidad, a saber, la inmunidad de jurisdicción y la inmunidad de ejecución.

La primera forma indica que ningún Estado podrá quedar sometido a la jurisdicción interna de otro Estado, aunque hay que decir que esto no tiene un carácter absoluto, si no que admite excepciones. La segunda, la inmunidad de ejecución. Es, como su propio nombre indica, aquella en virtud de la cual no se pueden adoptar “medidas coercitivas contra los bienes de un Estado Extranjero.

3. En cuanto a la inmunidad de jurisdicción, observando la práctica jurisdiccional de los diferentes Estados en esta materia podemos ver que la tendencia en los últimos

tiempos ha sido la de admitir la inmunidad pero con ciertos límites (Originalmente la inmunidad se otorgaba de manera absoluta, es decir, siempre). Esta forma de entender la inmunidad de una manera restringida es lo que se conoce como la teoría de la inmunidad relativa.

El criterio de esta teoría para determinar cuándo se otorga y cuando no la inmunidad de jurisdicción a un determinado Estado reside en la naturaleza de los actos realizados por ese Estado y que han dado lugar a la controversia. Así las cosas hemos visto que solo se otorgará la inmunidad cuando esos actos hubieran sido realizados en el ejercicio de su poder soberano, es decir, que se trate de actos *iure imperi*

Por el contrario, si estos actos no se realizan revestidos de dicha soberanía o imperio, si no que por el contrario los realiza como si de un particular más se tratara, no darán lugar a la inmunidad. Son los llamados actos *iure gestionis*.

4. Junto con este tipo de inmunidad hemos visto también otro tipo de inmunidad que se puede dar una vez que los órganos jurisdiccionales de un Estado se declaran competentes para enjuiciar un caso determinado, una vez que se dicta sentencia y esa sentencia lleva aparejada la adopción de medidas ejecutivas contra los bienes de un Estado extranjero. Es la conocida como inmunidad de ejecución, en virtud de la cual los órganos jurisdiccionales de un estado deben abstenerse de adoptar ese tipo de medidas coercitivas contra los bienes de un Estado extranjero, salvo en los supuestos de que dicho Estado hubiera consentido expresamente o que los bienes en cuestión estuvieran destinados a actividades distintas de un uso público no comercial.
5. Posteriormente se ha tratado en este Trabajo el caso concreto de nuestro país, España, en el que durante muchos años ha sido la jurisprudencia la que ha tenido que ir delimitando y definiendo este derecho, al carecer de una norma interna que regulara la inmunidad de los Estados extranjeros en nuestro país.

Así, en un pequeño análisis de nuestra jurisprudencia más relevante en la materia observamos como en España también se optó por la teoría de la inmunidad relativa, aplicando a los supuestos planteados, las normas de derecho Internacional Público sobre esta materia, recogidas en la Convención de la ONU de 2004.

Se aprecia como se ha ido mejorando sustancialmente en la identificación del tipo de inmunidad (se producía una confusión con otro tipo de inmunidades como

pueden ser las inmunidades diplomáticas y consulares, que no constituyen el objeto de este Trabajo) y de las normas aplicables a cada caso.

6. En el aspecto codificador de las inmunidades, se ha estudiado que no fue hasta el siglo XX cuando se produjeron las primeras regulaciones en esta materia por medio de los procesos codificadores, siendo, como se ha dicho antes, la jurisprudencia la encargada de delimitar este derecho.

Actualmente, la norma que sirve de referencia es la Convención de las Naciones Unidas de 2004 sobre inmunidades estatales, que si bien hemos visto aún no se encuentra en vigor tampoco es menos cierto que es la norma que la mayoría, por no decir la totalidad de los Estados siguen a la hora de tratar el tema de la inmunidad.

En el ámbito español, he procedido a comentar la novedosa Ley Orgánica 16/2015, sobre inmunidades internacionales, pero solo en lo que respecta a la inmunidad de los Estados extranjeros, que es lo que constituía el objeto de este trabajo.

La conclusión que puedo sacar es que el legislador español se ha basado en gran medida en la mencionada Convención de la ONU de 2004 a la hora de elaborar dicha ley, siguiendo la teoría de la inmunidad relativa de jurisdicción, enumerando en su articulado una serie de supuestos en los que un Estado no podrá hacer valer la inmunidad. En el caso de la inmunidad de ejecución es más difícil la determinación de esta teoría restringida, pues si bien si que se prevé la posibilidad de que ciertos bienes de un Estado extranjero puedan ser ejecutados, en el fondo no dejan de ser supuestos muy concretos y muy poco usuales en la práctica, por lo que se puede incluso decir que nos encontramos ante una inmunidad de ejecución “casi” absoluta.

Una norma que por otra parte se hacía necesaria en nuestro país siendo el principal objeto de la ley dotar de una mayor seguridad jurídica, en un mundo cada vez más globalizado en el que las relaciones entre Estados son cada vez más importantes y numerosas, lo que de manera inevitable lleva aparejado el surgimiento de nuevas controversias.

## 6. BIBLIOGRAFÍA.

GONZALEZ CAMPOS, Julio. *Curso derecho internacional público*. 4ª edición. Madrid., 2008

DÍEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de derecho internacional público*. Ed. Tecnos. 18ª edición, 2013

REMIRO BROTONS, Antonio. *Derecho internacional*. Ed. Tirant lo Blanch, 2010.  
Dialnet (España).

SALAMANCA AGUADO, Esther. *Inmunidad de jurisdicción del Estado y el derecho de acceso a un tribunal a propósito de la sentencia del TEDH en el asunto Mcelbinney contra Irlanda*. Anuario español Derecho Internacional nº 18. 2002

GUTIERREZ ESPADA, Cesáreo. La adhesión española a la Convención de las naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes. Cuadernos derecho transnacional. 2011

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA. *Buscador de jurisprudencia constitucional*.  
[tribunalconstitucional.es/es/Busqueda/Index](http://tribunalconstitucional.es/es/Busqueda/Index)

LOPEZ MARTÍN, Ana Gemma. Práctica jurisprudencial española en materia de inmunidades internacionales. *Cuaderno escuela Diplomática nº55 La Ley Orgánica 16/2015 sobre privilegios e inmunidades: Gestación y contenido*. Cuaderno nº 55 escuela diplomática, 2016.  
MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, José. (Dir.)

SANCHEZ PATRON, José Manuel. La inmunidad de ejecución de los bienes del Estado extranjero. Los principios jurídicos aplicables según la jurisprudencia española. *Cuaderno de la escuela diplomática nº 55 La Ley Orgánica 16/2015 sobre privilegios e inmunidades: Gestación y contenido*. Cuaderno nº 55 escuela diplomática, 2016. MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, José. (Dir.)

DIEZ-HOCHLEITNER, Javier. La inmunidad de ejecución de los bienes del Estado Extranjero. (referencia al art. 23 del Convenio Europeo sobre Inmunidad de los Estados, 1972) *Cuaderno nº55 escuela diplomática. La Ley Orgánica 16/2015 sobre privilegios e inmunidades: Gestación y contenido.* Cuaderno nº 55 escuela diplomática, 2016 MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, José. (Dir.)

ORGANIZACIÓN NACIONES UNIDAS (ONU). *Sistema de archivos y documentos*  
<http://www.un.org/es/documents>

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL . *Buscador de Jurisprudencia*  
<http://www.poderjudicial.es>

